✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En la Ciudad de [illegible] en primero dia del mes de henero de mill
setecientos y diez años se juntaron a Cauildo los señores Con
cejo Justicia y Regimiento desta ciudad como lo an de uso y costum
bre conuiene a sauer el señor [illegible] Don Christoual [illegible] y Santis
teuan [illegible] Alcalde ordinario desta ciudad Don
Antonio Francisco Guerrero de Sualle Cauallero del horden de
Calatraua [illegible] y Regidores Don Martin del Hierro de
Eguizarrilla Alferez Mayor Don Juan [illegible] de [illegible]
y Don Juan Antonio [illegible] de [illegible] [illegible] a Con
[illegible]

Comisario de la fiesta del Corpus
deste año

Nombraron por Comisario diputado de la fiesta del Corpus que
se a de celebrar [illegible] este presente año a Don Martin
del Hierro de Eguizarrilla y a Don Antonio Guerrero de Sualle
para que por esta ciudad y en su nombre puedan cuidar y cuiden
con particular cuidado de la decencia de la dicha fiesta del
Santissimo Sacramento [illegible] de la [illegible] desta ciudad
y para el [illegible] de [illegible] puedan hacer las diligencias y poder
y comision que se deuen [illegible] y que para el gasto de
dicha fiesta puedan por esta ciudad y en su nombre pedir
de [illegible] al Real Consejo de hacienda [illegible]
Real libramiento de los duscientos ducados que es costumbre
librar [illegible] que puede [illegible] de libram
[illegible] de [illegible] de ley [illegible] [illegible]
desta ciudad [illegible] libramiento Comisario [illegible]

y Diputado recevir y rrecivia la cantidad que an de librare
otorgado a favor de dha arca carta de pago en forma que
aprueban y ratifican y declaran por legitima como si por
este Cavildo se otorgara y de los que hiziere en dha
fiesta a de dar quenta con pago cada que se a cavare
de hazer para que se remita a dho real Consejo y conste
de su distribucion y dho Comisario a respto dha diputazion

Diputado de Yeguas

Nombraron por diputado para que por este Consejo y en
su nombre asista a todas las yeguas que se tomaren este presente
año y contradiga y pida lo demas que combenga al dho
D. Martin Carrillo a quien le dieron el poder y comision que
de derecho se requiere para su uso y el suso dho a respto dha
diputazion

Diputado de Yeguas

Nombraron por diputado de Yeguas para este presente año
al dho Don Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Diputado de Tortas

Nombraron por diputado de Cortas de las de Yeguas y otros arvo
les bedados del termino de esta ciud. a D. Antonio Fran.co
Guerrero de Ovalle Vezino

Maiordomo del Consejo

Nombraron por Maiordomo del Consejo de esta ciud. a Bar.
Ordoñez de Zamora vezino della por este presente año
quien le dieron el poder bastante con libre y gral
administracion para que lo use y exerza y en nom
bre de este Consejo reciva los mar.s que le pa

tte nezieren por qua[illegible] les quiera Causas Motivos
o razon de que a de dar franzas a satisfaz[illegible] deste Cavildo
y se le guarden las preeminencias que deve aver y
gozar y presente el referido lo haze pto y juro y se obligo
a Hemplir Consuetenor

Dip[illegible] de los precios de Mantenim[illegible]

Nombraron por diputado para los precios de Mantenimientos
a D. Juan Ramirez de Texada por este mes que a de tornar
con los demas Regidores que son y fueren segun esta prevenido

Azeitte

Nombraron por beedores de los molinos de azeitte a Juan
agudo y Joseph Alonso perez

Carpinteria

Nombraron por Alcaldes de la carpinteria y examen
de sus oficios a Geronimo Sanchez y Christoval Calderon vezinos
de esta villa

Alarifes

Nombraron por Alcaldes de la obra de albañileria y ex
samen de sus oficios a Juan de avalos y Fran[illegible] lopez de la
vega maestros de albañileria

Zapatteros

Nombraron p[illegible] Alcaldes de obra prima y examen de
oficios a Pedro Morales de obra prima y a Diego de
Priego de obra gruesa

Apreciadores de tierras

Nombraron p[illegible] apreciadores de las posesiones de
este termino por este año y de los daños que se [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

ron en ellas a Fran.co gutierrez de Mesa y Fran.co de aud.a

hierros de paños

Nombraron para el hierro de paños a Alonso nieto

Mayorales

Nombraron por Alcaldes y Mayorales de la arte de la Seda y exsamen de sus oficios a Blas ordoñez de Zamora y Fran.co Larrosa palomar

Hornos

Por Alcaldes de los Hornos de esta ciud. y exsamen de sus oficios a Joseph de al Cala el mayor y Fran.co el Moral

Contrastes

Por Contraste y Requisa de pesos y medidas por lo que mira a las de madera a Ju.o de osuna y por las de Yerro a Marcos de galves

Sastres

Por Alcaldes de los Sastres y exsamen de sus oficios a Joseph de Mantas y Ju.o Ant.o madrid

Cañero

Por Cañero de las fuentes de esta ciud. a Fran.co

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Lo pez de la vega vezino desta dha villa

Molinos de Pan

Por beedores de los molinos de pan a Pedro Luzena y Bar.me Cano

Molinos de Zumaque

Por beedores de los molinos de Zumaque a Isidro Adarve

Corambre

Por al Calde y Beedores de la corambre a Diego Carmona y Pedro Morales

Fuente Milana

Por al Calde de la agua de la fuente milana a Fran.co Horibio

Fuente de zagrilla

Por al Calde de la agua de la fuente de zagrilla al hijo de Juan de Luque

Zurreadero de Semilla

Para el zurreadero de Semilla a Antonio Ruano

Lo hondo de Semilla

Por al Calde de la agua de lo hondo de Semilla

A Alonso gavilan vº de esta dha villa

Lamatta

Por Al Calde de Lagua del sitio de Lamatta a Antonio Ruan

Fuente de azores

Para la de la fuente de azores a Juan Mentivar

Fuente la Almedinilla

Por Al Calde de Lagua de la fuente de la Almedinilla a Juan baptista de arroio

Depositario de Gastos de Justicia

Nombraron por depositario en el año pasado los mrs de aplicaciones de Causas de Agastos de Justicia y penas de Camara para este presente año a Joseph Alonso perez vº de esta villa a quien le dieron por libre franca y gº administrazion tan bastante como de derecho se requiere para que lo vie y exerza y para que pertenezca todos los mrs que pertenesciere a dho efecto y otros que deua auer de que a de dar quenta con pago cada que por este cauildo se le pida y mande para cuio ministerio primero y ante todas cosas a fianze a satisfazion deste cauildo y auiendose inuiado a llamar al referido y benido a el por mi el escriuano se le notifico este nombramiento y bazo segun y como en el se contiene y se obligo en forma de derecho a cumplir con su tenor

Y a todos los Referidos este Cauildo dio p.er y fa-
cultad en forma para que cada uno en su oficio
segun ba declarado lo pueda Vsar y hazer este pre-
sente año para cuio efecto se les notifique estos
nombram.tos para que lo acepten y cada uno Jure
de hazer el deuer

Y con esto se acabo este Cauildo y lo firmaron

Lic.do Xpoval Diaz y Santistevan — Ant.o Fran.co Guerrero del Valle — Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

D. Juan Remirez de Texada — D. Juan Ant.o de Escalera — Juan Cauallero Espinareu

En la Ciud.d de Priego en dos dias del mes de henero de mill
setecientos y diez años se Juntaron a cauildo Sum.d el con-
zejo Jus.a y Regim.to desta Ciud.d fueron a auer Sum.d el señor
lizd.o Don christoual diaz y santistevan Abog.do de los R.s
Consejos Correx.or desta Ciud.d Don Antonio fran.co guerrero
del balle Cauallero del horden de Calatraua aguazil
mayor Irrex.or D. Martin Alphonso de gamiz Carrillo Alferez
mayor y D. Juan Remirez de texada Rexidores y asi juntos
acordaron lo sig.te

Dixeron que por q.to es preciso remitir los soldados que es-
tan prontos de los zinquenta y quatro que tocaron
a esta Ciud.d para este nuevo remplazo de los exercitos
de su mag.d y son los que ay beinte y ocho, a quienes se
necesita socorrer, oy y asi mismo tres dias de camino hasta su
entrega en la ciudad de cordoua y conuiniendo representar
p.r p.te deste Cauildo al S.r Correx.or de dha Ziudad algunos en
Barazos que se ofrezen en el sorteo de mozos, y asi mismo
el que se sirua sobre seer en el efecto de la Comminazion

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

En Sevilla a [illegible] de Junio de mil setecientos y diez años
Que hizo cabeza de Proceso Antonia Caballero a la Sala
Mayor del Real Tribunal del Consulado. Ministros Josef Cano de Paz y Don Juan de
Dona Shio y pasa Ante Mi por ante el Escribano, a Cobrar
Para ello Poder Don Antonio que firma en el Calle aquien
Se nombra Sr. Dr. para Cumplimiento de dicha Sentencia, y Comisión
a dos Correos. Con Cargo de Ida y Buelta que hagan en el Mismo
Coche y los menos Costos del Real Tribunal. Asignando a dicho Sr. Dr.
Dado de Sueldo Mil Reales de Salario cada Mes, y lo que sea Costumbre
Señalar a los Jueces Diputados Y Sus Juicios Oficiales de Pendencias
de Estrados Seis para cada Librança en Cada Un Año con Cargo de Cobrar
del Real Tribunal del Consulado de Sevilla de Mercaderes Diez Reales
Vellon cada Uno para los Salarios de Cada Dia que Asistieren
Dentro y Fuera de Sevilla Sus Leguas para los Socorros de dichos Estrados
Cinco Reales y Cinco Sueldos Reales para los Salarios de Cada Dia
Cinco Reales y Cuatro para los Guardas = Diez Reales
Vellon para Ambos Escribanos de Cada Juicio para el Repartimiento
Secretario y Escribano Diez Reales Vellon de Cada Juicio
Mayor de Hacienda Diez Reales Vellon de Cada Juicio para el Repartimiento
Librança y Papel de Este Auto Sin Costas de
Plaza y Visitas

Y Como Se Cargo Este Auto Lo Firmaron

Licenciado Don Juan Martin Montero
y Garnica

Don Juan Ventura del Valle

Don Juan de Pamiz Carrillo

Don Juan Caballero de Eginarain

En Sevilla a Diez Dias del Mes de Junio de Mil Setecientos y Diez Años
dicho Señores Alcaldes Asistentes Acuerdo Sala de Gobierno Juez Mayor
de Hacienda Como Lo Han Sido Siempre Don Christoval de Aguilar y Don
Christoval de Aguilar y Don Bernardo de Aguilar y Don Nicolas
Correo Don Martin Montero y Garnica Carrillo Alguacil

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ.

de Stau.d se juntaron a cauildo como lo an dexado
y costumbre fueron a cauer Sn. el Sr. Lic.do D.n
Xptoval Diaz Santisteuan abogado de los R.s
Consejos Corregidor = D.n Martin Alfonso de Gamiz
Carrillo Alferez Maior y Regidor = D.n Luis Ramirez
de Tejada Thes.e del Corregidor y Regidor = D.n Luis
Antonio de Zea y Lenia Regidor tan juntos
acordaron lo siguiente

En este Cauildo por mi el Ess.no se leieron diferentes
peticiones que presentan labradores del termino
de Stau.d en que piden trigo prestado del pozito
de Stachau.d para acauar de empanar los
Barbechos que estan prontos a obligarse a su
paga en la misma expezie, el dia de nra
S.a de agosto que bendra de este año, las quales
bistas por este Cauildo, libraron las partidas
de trigo siguientes

A Juan Antonio Romo Bar.me Cano Unicon y su mug.r treinta f. — 0.30 f.

A D.n Esteuan Moiano brazeros cap.n Anto
nio Rodriguez de quesada y su mug.r cin
quenta fanegas — 0.50 f.

A Juan Muñoz de aguilera Manuel de
aguilera y sus mugeres doze f. — 0.12 f.

A Juan Castillo, Andres Muñoz, Lorenzo
gutierrez, y sus mugeres quinze f. — 0.15 f.

A Juan Diaz de Santiago Bar.me Diaz
de Santiago y sus mugeres doze f. — 0.12 f.

D.a Phelipa de aguilera Julian Ruiz
de Flores y sus mugeres diez y
seis f. — 0.16 f.

A Juan Antonio Ximenez su mug.r y — 0.135 f.

0135 ℔

Andres leon langostero diez fanegas — 0.10 ℔

A Salvador Joso Pedro de ortega y Juan de ortega diez y ocho fs — 0.18 ℔

Juan Bravo, Thomas de Mora y Juan Zamora y sus mugeres treinta fanegas — 0.30 ℔

A Marina de galvez, diego de aiora Pedro pareja y sus mugeres diez y ocho fs — 0.18 ℔

Andres perez, Juan Rodriguez de Valdelomar, obligandose sus mugeres treinta fs — 0.30 ℔

A Sebastiana de rojas viuda, Juan de toro, Geronimo maior gas y sus mugeres treinta y seis fs — 0.36 ℔

A Pedro gonzalez el mayor y Pedro gonzalez el menor y sus mugeres veinte fs — 0.20 ℔

A D.n Joseph de Larrosa, Juan de quesada y sus mugeres doce fs — 0.12 ℔

A Estevan ximenez de Montesino y su muger doce fs — 0.12 ℔

A Bar.me Caraquel y su muger ocho fanegas — 0.08 ℔

A D.n Pedro Zamorano de Aguilar presb.o Joseph ruiz torralvo y su muger catorce fs — 0.14 ℔

A Fran.co Hoy. y Ambrosio Sanchez guillen doce fs — 0.12 ℔

A Juan de medina, Fran.co Serrano — 0355 ℔

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

	0355
Braceros y su muger ocho fs	0008
A Marcos de Gamiz, Basilio Antonio Jimenez y sus mugeres treinta y seis fanegas	0036
Juan Coco Rincon, Fran.co Carr.o Serrano, y Joseph de Ocles de Ynte y dos fanegas	0022
A Juan Antonio Madrid y su muger ocho fanegas	0008
A D.n Luis Manuel de Armijo y Juan Mensibar y su muger veinte y quatro fs	0024
A D.n Joseph de Guebara cap.n de Ytio de la Villa y Antonio de Molina 2 y 4 tdas fs	0022
A Fran.co de Trillo Ju.o de Santiago y sus mugeres ocho fs	0008
A Juan de Lino Sosa Fran.co Borrego y sus mugeres veinte fs	0020
Salvador Lopez Gonzalez Andres Carrillo y sus mugeres y Pedro Fz de Ros veinte y dos fs	0012
A D.a Manuela de Pareja viuda de Matheo Joyo, Bar.me Diaz y su muger doce fanegas	0012
A Xptoval de Toro y Marcos Pareja diez y seis fanegas	0016
A D.n Alonso de Ocampo y Heren	0543

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

	0 5 4 3 ℔
Zana Veinte fanegas	0 . 2 0 ℔
A Fran.ca esteuan viuda de Juan Muñoz Phelipe, Muñoz, Joseph Muñoz y su muger doze ℔	0 . 1 2 ℔
A Juan Sanchez guillen Diego Sanchez guillen y sus mugeres doze ℔	0 . 1 2 ℔
Por manera que suman y montan las partidas de trigo asi libradas quinientas y ochenta y siete fanegas que entregara se vas tan en tellas mayordomo actual del posito del Pan de Stan.a a las personas aqui expresadas en virtud de testimonio de este acuerdo y de la que dar obligadas a su pagar en la misma especie el dia de nra. S.a de agosto que bendra de este año, con mas dos R.s que a de percivir de arr.o en fanega, que an de pagar al tiempo de sacarlo	0 5 8 7 ℔

Con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

L.do Xptoval Dias y Santistevan — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — D. Juan Ramirez de Tejada

Juan Ant.o de Yerbeiro

Joan Cavallero Espinaren.o

En la villa de Priego en ocho dias del mes de enero de mill setez.tos y diez años se juntaron a cavildo Sem.o el Consejo Justicia y Regim.to de Stan.a como lo an de uso y costumbre fueron a saver Sem.o el b.r lic.do D. Xptoval Dias y Santistevan abogado de los R.s Consejos Corred.r = D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo Alferez Mayor y Regidor D. Juan Ramirez de Tejada Alc.e de Corred.r y Re

Xibor, Y D.n Juan Antonio de Rea Llerena Reti
dor Y asi juntos acordaron lo siguiente

En este Cauildo por mi el S.no se leio un exorto despachado por su
Merced, a D.n Juan palomino de albarez, Juez Adm.or
de los reales seruicios de Veinte y quatro millones
y quatro medios por ciento de estauilla por ante Juan
Antonio hoio S.no, a los siete del corriente en que dize
que auiendose cumplido los conciertos fhos por razon
del consumo y venta de las especies de vino, vina
gre y aceite en los sitios y estancos de tauernas de re
uentas, puestos, a la panilla y la de por las calles por
fin de diciembre de el año pasado de mill setez.tos y
nueue y no auiendo auido quien haga nueua pos
tura ni concierto a estas rrentas por los muchos
fraudes que se ocasionan por venderse dhas especies
en muchas casas de, eclesiasticos sin que vbiesen
bastado repetidas insinuaciones, a el Prelado de
dhos eclesiasticos auia llegado el caso de perderse
dhas rrentas y para ponerle el cobro conveniente
y que los consumidores seglares fuesen a comprar
dhas especies, a los sitios de contribucion a su Mag.d
y no a otros algunos y para que los vbiese, de par
te de su Mag.d exorta a este Cauildo, y por la suia
pide mande a vastezer los sitios que fuese, ser
uido de las referidas especies para que en ellos
se benda por menor y aseguren dhos reales de r.s
concierta protesta, y que asimismo se haga auas
to de carnero en las carnecerias publicas de esta

Para que se escusen los fraudes que de lo contrario
se pueden orixinar; y asimismo que respecto de
auer llegado el tiempo de los conciertos por lo
que mira, al derecho de dos por ciento, de la branca
y crianza, tratos y negociaciones, los que quisieren
hazerlo por el consumo de dhas tres especies se nom
brase Cauallero diputado que se halle presente a dhos
Conciertos = Y todo visto por este Cauildo, dixeron que
sin embargo de no estar en costumbre el poner dhos
sitios, para la venta de dhas especies de Vino, Vinagre
y aceite, a pedimiento de los Administradores ni me
nos constar a este Cauildo, aia falta de dhas especies has
ta, aora, sin que sea visto perjudicar, el derecho
de estauilla, por aora, y porque no se defrauden dhos
derechos a la real hazienda = acordaron se pre
gone por tres dias dho auasto de Vino, Vinagre, y
aceite en los sitios, acostumbrados, para si ay quien
haga postura, y juntamente, en el de Carnero, y
pasados y no auiendo quien haga, auasto, se acorda
ra lo que mas convenga = Y en quanto a Nombrar di
putado que asista, a los Conciertos que se hizieren
por parte de los Vecinos de estauilla respecto de que
son pocos, los capitulares que ay en este Cauildo y estar
estos, ocupados asi en la diputacion de Aposito
y Compreda de trigo para el y en otras dependen
cias del Real seruicio, y que juntamente se a pe
dido por otro exsorto de su md Dn Isidro Carvajo Ber
nardo de quiros Administrador del aumento

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

De dhos Reales derechos, el que se nombre, tambien diputado para los Conciertos que en dha Admon se hicieren, Por obiar duplicaciones de diputaciones atento a las Razones referidas, este Cauildo esta prompto, a que asista Cualquiera de los diputados que estubiere mas desocupado a dhos Conciertos diariamente, en la sala del oficio de Escriuania del Cauildo de Stauilla, donde por dhos Sres Administradores se podra Concurrir, y señalar, oras para dhos Conciertos, pues siendo Uno el Sno por ante quien deuen pasar, parece, es Conbeniente, el que sea en Un mismo lugar, el despacho de dhos conciertos para que en todo se Cumpla, el Real seruicio.

Asimismo se leio Un exsorto de su md, D. Isidro Caruajo Berdo de quiros, Admor de los Rs, derechos del nueuo aumento de millones de Stauilla en que pide, a este Cauildo nombre Cauallero diputado, que asista, a los Conciertos, que se hicieren por los Vecinos de Stauilla, - Y Bisto por este Cauildo, dixeron que en atencion a que los capitulares de que se compone son pocos Restos se hallan ocupados en diferentes diputaciones asi del posito Con preda de trigo Y otras del Real seruicio

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

acordaron, que atento a las razones referi
das y no auer regidores para duplicar diputa
ziones de un mismo negozio, el señalar para que
se hagan dhos conziertos, la sala de la escriuania
del Cauildo donde asista cualquiera de los re
gidores, desta uilla que se hallare mas desocu
pado, a dhos conziertos diariamente, para lo
qual dho Sr. Admor. podra señalar las oras con
petentes para dhos conziertos, en la referida
sala, pues lo mismo tiene respondido, este
Cauildo al exorto despachado por su md. dn. Ju.
palomino de albares Admor. de los Rs. derechos, de lle
nite y quatro millones y quatro medios por ziento
desta dha uilla, y auiendose de executar dhos
conziertos ante un ssno. por ambas Administra
ziones, parece conueniente el que aian de ser
en un mismo lugar

Y con esto se acauo este Cauildo y lo firmaron =

Ldo. Dn. Xptoval Diaz y Santistevan

Dn. Martin del Pozo de Gamiz Carrillo

Dn. Juan Ximenez de Lezcano

Dn. Juan Antonio de Salinas

Joan Cauallero Espinar escno.

En la uilla de Priego en once dias del mes de henero de mill setezientos y diez años se juntaron a Cauildo

Como Comissario Fiscal Promotor que fuemos anuestro Santo Oficio Christoual diaz Sanabria Abogado de los Reales Consejos Corregidor = D. Antonio Juan Nuñez de Valle Cauallero del horden de Calatraua Alcaide Juez de Confiscaciones = D. Martin Alfonso de Sanct Cruz Caballero del horden de Santiago Corregidor = D. Juan Ramirez de Arellano Caballero del horden de Calatraua Corregidor y Justicia Mayor desta Ciudad de Cordoua y su Partido y Juez Conseruador de la Real Hazienda de su Magestad en ella y su Partido por su Comissario Juntos en la Sala de Audiencia de dicho Santo Oficio estando en ella Audiencia publica Vimos vn Memorial presentado en nombre de Don Francisco de Molina Siguera de Leuia Vezino de Castilla Comunidad de Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Cordoua, y Aguacil perpetuo de dicho Santo Oficio, Pidio mandasemos librar, Cedula Real para que

Despacho desta Cedula del Santo Oficio de la Inquisicion de Cordoua en fauor de Don Francisco de Molina Siguera de Leuia

los Inquisidores de Cordoua contra la hereticia prauedad y Apostasia, en la Ciudad y Obispado de Cordoua y Villa de Llerena y demas partes de su distrito, Vista por nos la dicha Cedula Real de su Magestad dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, por la qual su Magestad manda que en todas las Ciudades, Villas y Lugares destos Reynos y Señorios donde residieren Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, no puedan ser Alcaldes ordinarios, ni Regidores, ni Alguaziles, ni Escriuanos, ni Mayordomos de Concejos, ni Diputados, ni Personeros, ni Alcaldes de la Hermandad, ni Fieles executores, ni Almotacenes, ni Alcaldes de Sacas, ni Cauallerizos, ni Contadores, ni Repartidores, ni Cogedores de Alcauala, ni Tercias, ni Procuradores de Causas, ni Mayordomos de Propios, ni Depositarios de Penas de Camara, ni Escriuanos de Abastos, ni Pesquisidores, ni Almotacenes, ni Fieles de Pesos, ni Medidas, ni Alcaldes de Minas, ni Veedores de Lanas, ni Alcaldes de Mesta, ni Alcaldes de Entrega, ni Alcaldes de Aposentamiento de Corte, ni Alcaldes de Casa y Corte, ni Alcaldes de Alcaldes, ni Alcaldes de Rentas, ni Alcaldes de Millones, ni Alcaldes de Alcauala, ni Alcaldes de Tercias, ni Alcaldes de Diezmos, ni Alcaldes de Puertos secos, ni Alcaldes de Puertos mojados, ni Alcaldes de Puertos de Mar, ni Alcaldes de Puertos de Tierra, ni Alcaldes de Puertos de Agua, ni Alcaldes de Puertos de Vino, ni Alcaldes de Puertos de Aceite, ni Alcaldes de Puertos de Trigo, ni Alcaldes de Puertos de Cebada, ni Alcaldes de Puertos de Centeno, ni Alcaldes de Puertos de Garbanzos, ni Alcaldes de Puertos de Habas, ni Alcaldes de Puertos de Lentejas, ni Alcaldes de Puertos de Arroz, ni Alcaldes de Puertos de Pescado, ni Alcaldes de Puertos de Carne, ni Alcaldes de Puertos de Sebo, ni Alcaldes de Puertos de Cera, ni Alcaldes de Puertos de Miel, ni Alcaldes de Puertos de Azucar, ni Alcaldes de Puertos de Especias, ni Alcaldes de Puertos de Drogas, ni Alcaldes de Puertos de Tintes, ni Alcaldes de Puertos de Colorantes, ni Alcaldes de Puertos de Aceites, ni Alcaldes de Puertos de Vinagres, ni Alcaldes de Puertos de Salsas, ni Alcaldes de Puertos de Conservas, ni Alcaldes de Puertos de Dulces, ni Alcaldes de Puertos de Frutas, ni Alcaldes de Puertos de Verduras, ni Alcaldes de Puertos de Hortalizas, ni Alcaldes de Puertos de Legumbres, ni Alcaldes de Puertos de Granos, ni Alcaldes de Puertos de Harinas, ni Alcaldes de Puertos de Panes, ni Alcaldes de Puertos de Bizcochos, ni Alcaldes de Puertos de Galletas, ni Alcaldes de Puertos de Tortas, ni Alcaldes de Puertos de Rosquillas, ni Alcaldes de Puertos de Buñuelos, ni Alcaldes de Puertos de Churros, ni Alcaldes de Puertos de Pestiños, ni Alcaldes de Puertos de Hojaldres, ni Alcaldes de Puertos de Empanadas, ni Alcaldes de Puertos de Pasteles, ni Alcaldes de Puertos de Tartas, ni Alcaldes de Puertos de Flanes, ni Alcaldes de Puertos de Natillas, ni Alcaldes de Puertos de Arroz con Leche, ni Alcaldes de Puertos de Fideos, ni Alcaldes de Puertos de Sopas, ni Alcaldes de Puertos de Caldos, ni Alcaldes de Puertos de Potajes, ni Alcaldes de Puertos de Guisados, ni Alcaldes de Puertos de Asados, ni Alcaldes de Puertos de Cocidos, ni Alcaldes de Puertos de Frituras, ni Alcaldes de Puertos de Escabeches, ni Alcaldes de Puertos de Adobos, ni Alcaldes de Puertos de Salazones, ni Alcaldes de Puertos de Ahumados, ni Alcaldes de Puertos de Secados, ni Alcaldes de Puertos de Curados, ni Alcaldes de Puertos de Embutidos, ni Alcaldes de Puertos de Morcillas, ni Alcaldes de Puertos de Longanizas, ni Alcaldes de Puertos de Salchichas, ni Alcaldes de Puertos de Chorizos, ni Alcaldes de Puertos de Salchichones, ni Alcaldes de Puertos de Jamones, ni Alcaldes de Puertos de Lomos, ni Alcaldes de Puertos de Tocinos, ni Alcaldes de Puertos de Manteca, ni Alcaldes de Puertos de Aceite, ni Alcaldes de Puertos de Vinagre

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Leyes y pragmaticas destos Reynos, estilo, e Instrucciones deste Santo Oficio y concesiones apostolicas segun los que son tales familiares suelen y devengo zar y vos damos licencia y facultad para que podais traer y traigais armas asi ofensivas como defensivas de dia y de noche publica y secretamente por qualesquiera partes y lugares de todo nro distrito sin que en ello vos sea puesto impedimento y exortamos y requerimos y amonestamos y siendo necesario en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion maior y de ynquenta mill mrs para gastos deste Santo Oficio mandamos a todos y qualesquiera Jueces Justicias y ministros suios desta dha villa de Priego, y a los de las dhas ciudades villas y lugares de todo nro distrito que os aian y tengan por tal familiar y os guarden y hagan guardar todas las exempciones y libertades sobre dhas que a los semejantes familiares como dho es se les acostumbran guardar y que no vos tomen ni quiten las dhas armas ni se entremetan a conocer ni conozcan de las causas criminales tocantes a vras personas sino las remitan como Jueces competentes que somos para conocer dellas y en todo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

guarden y cumplan lo que su Mag.d a cerca
dello tiene mandado, y por ti mandamos a vos D.n Fran.co
de molina Izquierdo que presenteis esta ante el
la ciudad cauildo de la dha villa de [illegible] para
que se os aya por tal familiar, y el Ss.no de Cauildo
de fee. de la dha presentacion a las espaldas
della; en testimonio de lo qual mandamos dar
y dimos la presente firmada de nros nombres
sellada con el sello deste santo offiçio y re
frendada de uno de los secretarios del. dada en los
carzeles reales de Cordoua a veinte y ocho
de nobiembre de mill setezientos y nuebe años = lic.do
D.n Joseph diaz Santos de San Pedro = lic.do D.n Juan
de so la Vicarcillo = lic.do D.n Manuel Fran.co de la
pontilla y herrera = por mandado del santo
offiçio D.n Miguel Cuco de aguilar ss.rio

dado desp.s, fue aqui inserto concuerda con el dho titulo
original, a que me remito; y el qual visto por este
cauildo mandaron se guarde y cumpla lo presente
y que se aia y tenga por tal familiar del santo
offiçio de la Ynquisicion de la ciud. de Cordoua
en el numero desta villa al dho D.n Fran.co de
molina Izquierdo, y que se le guarden las
onrras y exempçiones que por razon del dho
offiçio le son deuidas y que en lo que mira a quartos
de armas y [illegible] no exceda

de lo dispuesto por la Real Pragmatica
de su Mag.d de Concordia de sus tribunales
e que se le de testimonio de este auto
para guarda de su derecho

Despacho en que se nombra a Pedro Antonio herrera por Colector, vaiinador de demandas que pida se recoja la limosna que se deven para N.S. san Antonio

En este cavildo por mi el escrivano se leio un titulo nombramiento hecho por el maestro D.n Frey Miguel de armada Comendador de la casa y hospital real de S.n Antonio de la ciudad de Baeza por ante Mathias de loiza (?) de la ciudad notario apostolico a ocho de Junio de este año pasado de mill setecientos treinta y nueve en que nombra por Colector, vaiinador de demandas que pida y recoja las demandas limosnas que los fieles christianos dan para el bendito santo, su ospital y convento, y casa de la encomienda, a Pedro Antonio herrera del auden; ~~Antonio~~, a quien se le guarden las libertades exempciones inmunidades y franquezas de que gozan y deven gozar los hermanos de dicha orden encomendado de un Breve Apostolico confirmado por la Mag.d del Rey D.n Phelipe quinto que Dios guarde, y que sanino, e ... santo de ellos = Y visto dio por este cavildo, acordaron que se le de el dicho nombramiento a Pedro Antonio herrera y en que se le guarden las ... segun y como lo tiene y que se le guarden las exempciones que segun derecho y leyes y preceptos de su Mag.d le deven ser guardados

Dijeron que por quanto ha llegado a esta villa el capitan D.n Juan leon, concurden el S.r Corregidor

Dado testim.o

de la ciudad de Cordoua para alojarse en esta villa, el
ferido su Alferez y diez y nueue soldados que por todos
son veinte y ocho plazas = acordaron que durante el
tiempo que assistieren en esta villa se les de voletas, para
que diariamente se alojen respecto de que acuartelan
dose se ofrecen maiores gastos ademas de que los vezinos
no contribuien prontamente lo que se les reparte
para pagar los vsemilios que deuengan, como se a ex
perimentado en los quarteles antecedentes, cuias
voletas se den por qualquiera de los oficiales deste
Consejo que se hallare mas prompto procurando
que el que fuere pobre de solemnidad entre los
vecinos se aliuie desta contribucion y que sea con
toda igualdad entre los que deuen contribuir
en ella

Dijeron que respecto de la falta de comercio, an llegado
los vecinos de esta villa a mucha pobreza y los hombres
de caudal en gran quiebra de el que tenian por ser
como es notorio su unico trato de seda y componerse
el mas vecindario de oficiales y no hallando estos
en que ocuparse sean ausentado de esta villa con
sus familias por lo qual, y las muchas muertes
que obo el año pasado, falta la tercia parte
de vecinos que tenia y mas, y los que an quedado, la
maior parte pobres de solemnidad. y siendo
como es, esto cierto se esperimenta que en todos
los repartimientos de soldados y marauedis que
se hacen a esta villa en la ciud. de Cordoua
cabeza deste reinado se le carga mucho de

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

forma que no lo pueden pagar como sucede
en los de donativo y pasas y alojamientos que
a tenido, y este cavildo llevado del zelo que
siempre a tenido de servir a nro Rey y señor y
ha experimentado en todas ocasiones, por no
poder los vecinos, a pagado gran parte de los
utensilios devengados en dhos alojamientos
del producto, de arvitrios de que esta villa
usa y no siendo bastante su rendimiento
se hallan oy alcanzados en mas de diez y ocho
mill reales sin la deuda principal para que
fueren consignados, pues deven al posito
mas de quatro mill fanegas de trigo, el
servicio de milicias, y demas efectos a que
estan obligados, y para probeer de remedio
en la forma que este cavildo discurre por mas
conveniente = acordaron que por parte
de esta villa se acuda ante el Sr. Corregdor de
dha ciud de Cordova y representele lo referido
pidiendo se sirva mandar se haga nuevo
Padron del vecindario de esta dha villa
por la persona que fuere servido nombrar
para que en su vista y del informe que hiziere
de lo que experimentare tenga de lo
aqui expresado su ssria se sirva a re

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

glar los repartimientos que se hizieren a esta Ciud. asi
de mrs como de gente segun el estado que oy tiene y
vecindad de que se compone para que sus moradores
puedan contribuirlo y no se falte con la puntualidad
que se requiere al servicio de su Mag.d y Dios g.de
Dijeron que en atencion a que en virtud de hor
den de D. Fran.co gutierrez de Medinilla del hor
den de S.n Juan Mariscal de campo e Inspector
Gl. de los exercitos de S. Mag.d se a hecho rexo de los
cavallos que ay en esta Ciud. y se espera la de los que
a de dar para el servicio que se m.da hazer por este Rey
nado = Acordaron se escriva y despache propio
a el S.r Corregidor de la Ciud. de Cordova con carta de este
Cavildo en que se le insinue la falta de medios que
tiene para poder hazer dho. servicio y quedandole
medios y arvitrios con que satisfazer el costo que tu
bieren dara esta Ciud. diez cavallos quedando con el
sentimiento no poder adelantar dho servicio
mucho mas

En este Cavildo por mi el S.no se hizo notorio, un memo
rial que da Fran.co Carlos de aguilera depositario de
los arvitrios de que esta Ciud. usa en que dize que de su hor
den tiene gastados del rendim.to de ellos que en su po
der para quinientos y quarenta reis R.s que a pa
gado, a Martin Estriviño, sargento, del Regim.to
de D. Antonio del castillo, y a un cavo de escuadra
que binieron a la recluta de diferentes soldados

a D. Juan Pontoni Capitan de Segundo no... del Regim.to de la Marina, la d.n Lorenzo de Ara... Teniente de dicho Regim.to de D.n Antonio del Castillo de los sueldos que por dichos cargos... ... se devengaron en el tiempo que estuvieron en esta ciud. en fuerza de la orden que para ello vino ... del S.r Conde de Gondomar de quienes presentaron recivos y pide se le despache libranza de dha cantidad en forma = Visto por este Cavildo = acordaron se le hagan buenos dhos ... quinientos y quarenta y seis R.s en dha sesec... de dn Juan ... Wenman ... de las que dieron del ... de Reg.to de ... aquedieron ... fuera de libranza con mas seis R.s dicho de Regim.to ...

En este Cavildo por mi dho ss.no se leio petizion que ... Fran.co del Moral morador en el sitio de fuente tojar de su termino en que pide licencia para fabricar un cortijo en el dicho sitio para la quietud de su persona y familia y la crecion de su ganado = Visto, acordaron queriendo sin perjuicio de los demas moradores de dho sitio en comun y en particular se le señale el sitio necesario para que haga el dho cortijo para lo qual nombraron y deputado al dho D. Juan Antonio de Seas

En este Cavildo se leio petizion que presenta D. Fran.co ... presb.o en que da cuenta de tener un cortijo en dho sitio de fuente tojar y que por no ser capaz para el recogimiento de la gente que tiene para su labor

Encierro de pasa y ganados se le de sitio para hacer
un tinado y pasar y cercar un pedazo de corral = Y
visto, acordaron que no siguiendose perjuizio en
comun ni en particular, el dho Dn Juan Antonio
de Ceo le señale, el sitio que necesitare para el efec
to que pide y le dieron el poder necesario pa ello
Asimismo en este cauildo se bio peticion que pre
senta Nicolas de quesada Vo de esta dha ciud en que
da, a entender que el expediente de las fuentes
del Convento y Religiosos de Sn Fran.co ad bocas Dn
de Sn Pedro apostol de esta ciud tiene su salida a la
cuesta que baxa, a la hazequia que sale de las
carnecerias della y es muy hordinario a solbarse
y salir. y ya el arco abaxo de nra Sra de Belen
en que resulta agrauio por no poder muchas be
zes pasar la gente y que tiene tratado con el
Pe Guardian y Religiosos de dho Conv.to, el ponerle
cobro a dho expediente de forma que no se derrame
q dho arco recojiendolo por donde tiene su curso
natural y desde alli conducirlo a las casas de
su morada y respecto de ser necesario hacer
cañeria q la calle pide se le conceda lisenzia
para poderlo hazer = Y visto por este cauildo dixe
ron que siendo cierto el tener del R.do P.e Gn
y Religiosos de dho convento tratado el tomar
el referido expediente se le conzede lisenzia
para que lo pueda entrar en sus casas el dho
Nicolas de quesada obligandose a tener la cañe
ria por donde fuere de forma que no se derrame
ni bierta por las calles ni sirua de perjuizio
a los vezinos de dho Barrio

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

En este Cavildo por mi el Sr. se leieron peticiones que presentan labradores deste termino en que piden se les de trigo prestado de el pozito para empanar sus barvechos en la forma acostumbrada y vistas libraron las partidas siguientes

A Antonio Cavezas, Antonio Muñoz y su muger es ocho fs — 0.08 fs

A Diego Agra de Arias, Juan Ortiz Romo y las suias quarenta fs — 0.40 fs

A D. Joseph Larrosa Juan de Quesada y sus mugeres — 0.06 fs

A D. Martin Carr.o y Bar.me Molina cinq.ta — 0.50 fs

A Pedro Rosales y su muger seis — 0.06 fs

A Thomas del Moral, Juan Bravo y sus mugeres diez — 0.10 fs

A Juan Man.l de Leon Xp.l Rosales y sus mugeres diez y seis — 0.16 fs

A Juan de Molina su muger y Fran.co Moriel doze — 0.12 fs

A Ph.e Hinojosa y Fran.co Rosillo diez y seis — 0.16 fs

A Bar.me Sanchez Hinojosa Diego Sevilla Malagon y sus mugeres catorze — 0.14 fs

A Fran.co Xz Cañete y su muger seis fs — 0.06 fs

Juan Miguel Sanchez Juan Estevan de Corpas doze fs — 0.12 fs

Alonso Sanchez Cuvero Joseph de Burgos y sus mugeres diez y seis fs de trigo — 0.16 fs

Fran.co La Fuente Guerrero y su muger ocho fanegas — 0.08 fs

Juan Serrano Camarero altos y Pedro Cano diez y ocho fs — 0.18 fs

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Carrillo Alferez mayor y D. Juan Ramirez de Ve-
lada Regidores y asi juntos acordaron lo sig.te

Ag.do se bee un exorto de D.n Ju.o palomino

En este Cavildo se vio un exorto despachado por su m.d
D. Juan palomino Albarez Juez ad m.tor de los R.s servicios de
beinte y quatro millones sisa de ocho mill soldados y de-
rechos de quatro medios por ciento de estaud. en que hazen re-
lazion de otro que despacho sobre el abasto de los es-
pecies de vino, binagre, y azeite, en los sitios de con-
tribucion y de carnero, en las carnizerias de esta villa
y insiste en que se de providencia a dho abasto de las
referidas especies, señalamiento, de sitios, y precios
con cierta protesta, y visto por este Cavildo acordaron
que el dho Don Antonio Fran.co Guerrero acompañado
del presente escr.no sin formen si ay abasto de las
referidas especies de vino, binagre, y azeite
en sitios de contribucion de estaud. y de lo que re-
saltare informen a este Cavildo para que en vista
de todo se acuerde lo que combenga, sobre el con-
tenido de dho exorto,

Y con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

L.do Rexpto. Valdias y Santistevan

D. Juan Ramirez de Lexada

D.n Ant.o Fran.co Guerrero

D. Martin Alfonso de Valle de Gamiz Carrillo

Joan Cavallero Espinareu

En la villa de Arrego en veinte y quatro dias
del mes de enero de mill setez.tos y diez años se jun-
taron a cavildo su m.d el consejo justicia y re-
gim.to de esta villa como lo ugan fueron a saver

Sum.d el S.r Lic.do D.n Christoval Diaz Rantigo
Tavan avogado de los R.s consejos Corregidor = D.n
Antonio Fran.co Guerrero del Valle Cavallero
de Cordeva la Traua Al Guasil mayor
D.n Martin Alfonso de Gamis Carrillo Al
Jerez mayor y D.n Juan Ramirez de Tejada
Alcalde Corregidor, todos Regidores y asi jun
tos acordaron lo siguiente
Dixeron que en Vista del exsorto ultimam.te
Despachado por Sum.d D.n Juan Palomino
Albarez sobre el que se ponga, a vasto en
estaud. de las especies de Vino Vinagre y aceyte
y carnero en las carnecerias, se acordo
que el dho D.n Antonio Guerrero del Valle
el presente ess.no se informasen si faltava
a vasto en esta dha ciud.d, de las referidas
especies, y aviendolo ejecutado, y infor
mado a este cavildo de lo que resulto
de su diligencia consta, que por las calles
andan dos hombres vendiendo aceyte, con
dos alcuzas cada uno y en casa de Juan Anto
nio Santaella V.o desta dha ciud.d se vende
tambien aceite y Vinagre, y en la taverna
y sitio que tiene Matheo la camara se
esta vendiendo vino, de a dos y de a quatro
quartos el quartillo, y en la taverna
de D.n Antonio de Valdecañas se vende
vino de seis m.s y Vinagre, con que resulta
no faltar a vasto de los referidos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Y oyese la peticion por el dho Cavildo dixo que por la causa que expresa el Cavildo tiene la causa que expresa el exorto, y que se allega el que estando esta obligada a hazer el amaestro que dho Dn Juan Palomino pretende ni es parte formal para pedirlo de la averse hallanado este cavildo a mandar se pregonase dho amaestro de la dilixa que se refiere luego de acuerdo porque el dho Lic. Dn Juan Palomino daua la de que no avia maestro de dhos esperas para los vecinos y por coadiubar en quanto puede a que no falten los valores de la Real Hazienda, asi lo acordaron este cavildo y lo firmaron. El maestro sea cano.

Lo. Xpoval de la Hoz y Santisteban

Fran. Antt. Guerrero de Valle

Martin Alfonso de Ramiz Carrillo

D. Juan Yeminez de Lezcano

Joan Cavallero de Espinar

En la villa de Priego en veinte y ocho dias del mes de Enero de mill setecientos y diez años se juntaron a cavildo segun costumbre los señores justicia y regimiento de esta villa como lo an de uso y costumbre señaladamente el Lic. Dn Xptoval Diaz Santisteban Abogado de los Reales Consejos Correxidor = D. Antonio Fran. Guerrero de Valle cavallero

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

De orden de la [illegible] Alcalde maior
el Presidente = D. Martin Alfonso de Samy
Carrillo Alferez maior = Dn Juan Remirez de Sesa
da Alcalde Decano gr y Dn Juan Antonio de Leal
Leiva Regidores, juntos acordaron lo sigtes

Se vio una Real cedula de S.M. sobre el servicio de cavallos = En este Cavildo se bio tanto de una Real cedula de S.M. (que Dios gde)
su fha de diez y ocho de Noviembre del año pasado de mil setezos
y nueve, y carta orden del Sr. Dn Franco Ronquillo Presidente
del Real i supremo consejo de Castilla su data de dho dia, y
carta del Sr. Dn Joseph Grimaldo secretario de S.M. y del despacho
Universal de la Guerra su fha en Madrid a veinte y
quatro de diziembre de dho año, presentadas por Dn Gaspar
Venegas y Corva Coronel del Regimto de Cavalleria de ordenes
Nuebo, En que se solizita la rrecluta de Cavallos para
la Remonta de las tropas para la proxima campaña
y aviendolas visto oido y entendido, obedezieron dho
Real despacho con el rrespecto devido, y en su cumpli-
miento acordaron de un acuerdo y conformidad, ser-
bir a S.M. con dos mil ducados de vellon, i para que estos
puedan ser prontos como se necesitan, en atenzion
a que no tiene este Cavildo de donde, suplican a S.M. se les
conzeda licenzia para que se saquen del producto
de los propios y alcavalas de esta va que estan en con-
curso y administrandose en virtud de comision del
consejo i contaduria maior de hazienda, y juntamente
moratoria por el tiempo que fuere prezisso para su rein-
degrazion, y para que esta pueda hazerse, S.M. se sirva
conzeder facultad para que del agua que de las fuentes
conzegiles se usa en otras fuentes de particulares de esta
Villa se carguen quatro reales de contribuzion al año
a cada una = y assimismo se pueda cargar, a cada aran-
cada de tierra regadia con el rremanente de dha agua

Dado testimo

En el termino de esta villa dos reales de vellon a el año
por el tiempo que sea preciso para hacer pago y rein
tegracion a los acreedores interesados a quien se les re
tardare el perjuio, en virtud de la dha moratoria, y que
si alguno de los señorios, de qualquier estado o calidad
que sea, se escusare, a dha contribucion se le pueda suspen
der el uso de la agua por el tiempo deste desempeño
en atencion a que a sido siempre graciosa la dha
agua como producida en cauda los sos manantiales
y en consideracion a los grandes empeños que esta
villa tiene y no tener en que arbitrar, y sus vezinos
con gran pobreza y atrasos por la falta de comercio
en el trato de la seda que es el unico de esta villa, oca
siona el que este servicio no sea correspondiente
al deseo, celo amor y lealtad deste cauildo, y que
se saque traslado de dha real cedula y carta
ordenes y se de testimonio deste acuerdo
y con esto se acabo este cauildo y lo firmaron

Ldo. Dr. Christoval Diaz y Santistevan — Dn. Ant.o Fran.co Guerrero de Ualle — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

D. Juan Ramirez de Texada

Joan Cauallero y Espinareda

En la villa de Priego en veinte y ocho dias del mes de he
nero de mill setezientos y dezeiocho años se juntaron a cauildo
su merced el consejo Justicia y Regimiento de esta villa como lo usan
son a saber su merced el Lizdo. D. Christoval Diaz y San
tistevan abogado de los Reales consejos corregidor D. Anto
nio Fran.co Guerrero de Ualle Cauallero del hor. de Sa
la Trana aguacil mayor y regidor D. Mar
tin Alfonso de Gamiz Carrillo Alferez mayor
D. Juan Ramirez de Texada regidores y asi juntos
cordaron lo siguiente
En este cauildo se vio un memorial y rrado dado

Ingresamo del / Cruz Arada que / presentó D. An- / tonio Guerrero / sobre las q. se le / vinieron de sol- / dados a la Ciudad / de Córdoba —

Dado testim.º —

Por el S.r Dn. Antonio Fran.co Guerrero de los q. hizo
en la diputación q. hizo a la ciudad de Córdoba y Cond.n
de veinte y dos soldados en que consta tiene suplido
[illegible] y quatro Reales y visto por este Cavildo
Acordó el dicho q. Fran.co Carlos Aguilera depositario
de arbitrios en los [illegible] de esta ciudad
a que debieron [illegible] de los [illegible] al S.r
Dn. Antonio Guerrero con el qual y [illegible]
[illegible] se le darán bueno en la q. hiciere de dho efecto
con las quatro Reales de dho. testimonio y
papel

Ingresamiento de lle- / vanza Córdova / 23 soldados y de / socorro a ellos fecho / de arbitrios —

Dado testim.º —

El S.or [illegible] que por quanto se junta por el S.r Corre.r
de la ciudad de Córdoba sobre la remisión de soldados que
esta ciudad debe el último repartimiento de los cinquenta
y quatro que le han pedido para la formación de
nuevos cuerpos para esta próxima campaña
y aunque son veinte los que le restan
solo se han podido juntar veinte y tres sin [illegible] de los
a prisa [illegible] de la [illegible] que [illegible] una [illegible]
a que [illegible] en concurrencia de dho S.r Corre.r a la juntar
de la remisión de dhos soldados concertando a [illegible]
[illegible] sin [illegible] con Fran.co Caza que
[illegible] el campo el término de la ciudad. dhos veinte y tres sol
dados y de [illegible] del socorro que se ha hecho a los
que están presos de quarenta Rs. se le pague
a Fran.co Carlos Aguilera depositario de arbitrios a dho
comisario ciento [illegible] reales y medio para el socorro
de [illegible] dias a dhos veinte y tres soldados a real y
medio cada dia, quarenta Rs para dos bagajes
de [illegible] ciento para [illegible] quando que ha de
llevar para la [illegible] dia de dha [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y DIEZ.

Diez y nueve pesos para la dicha de testimonio que
a rrazon de ... dicha veinte y seis maravedis que
a llevado ... Camoner ... Cavildo de esta
Ciudad que ... son ... veinte ... de
que con testimonio ... acuerdo aque dieron ...
... que ...
dicho efecto ... de ... de dicho testi-
monio ... al ...

En que ... Cavildo ... orden de dichos Regidores ...
... de Ciudad ... a ...
... ... a Don Salvador hermano ...
... ... de dicha ciudad de Cordova
... ... a ... Soldados que ... ...
... ... que de nombre
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
de los quinientos ... ... de ...
... los quales ... ...
... ... el producto de dichos ...
... acuerdo ... ...
... ...
... ...
... ...
de ... de dicho testimonio
... Cavildo ... ...
por ... ...

En que ... ... los Regidores ... de esta Ciudad ... de ... a Soldados

Dado ...

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En este estado de Durango en trece dias del mes de febrero
de mill setez.os y diez años se juntaron a Cauildo Justicia
y Regim.to de este estado estando en las casas consistoriales como
lo an de uso [illegible] el S.r Liz.do Don Christobal [illegible]
y [illegible] el S.r [illegible] Don
Antonio Fran.co Guerra de [illegible] Cauallero del horden de
Calatraba [illegible] y Don [illegible] Alfonso
de Gamiz Carrillo alferez mayor [illegible]
[illegible] Antonio [illegible]
acordaron lo sig.te

Los pedidores de bulas
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~

Dixeron que por quanto Fran.co [illegible] Galindo V.o
de este estado [illegible] ministros
que benian con la bulla de la Santa Cruzada a este
estado y a dado [illegible]
[illegible] y por quanto es preciso proveer de personas
que [illegible] dhos ministros de dha Santa Cruzada
nombraron para ello a Juan Rodriguez de Baldes
Vezino de este estado a quien se le notifique
haceste dho nombram.to

Buleros para
este año de 1710

Dixeron que respecto de que la bulla de la Santa
Cruzada [illegible] esperando [illegible] preciso
[illegible] de pasar dhas bullas para
lo qual nombraron a Fran.co Lopez de Castro
y a Joseph [illegible] vezinos de este estado a quienes
se les notifique lo hacepten y [illegible] de hacer
[illegible] y se obliguen a cobrar el producto de las
[illegible] de dhas bullas [illegible]
se repartieren [illegible]

Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Fianza

Passe como Nos Don Francisco Dias de Santi Esteuan clerigo presbitero y Mariana Dias de Santi Esteuan Donsella hermanos vesinos que somos de Stauilla de Moron de la fronª. Desimos que por quanto el Lizdo. Don Xpto bal. Antonio Dias de Santi Esteuan nro hermano auogado de los Reales Consejos en virtud de nombramiento y titulo del Exmo. Sr. Marques de Priego y Duque de Feria esta exerciendo la Bara de Correxor de su Villa de Priego y para que continue en dho exercicio al tiempo de su Reseuimto. se le pidio diese fianzas de Mill Ducados en conformidad de las leyes destos Reynos y queremos fiarlo y poniendolo en efecto siendo siertos y sauidores de nro derecho y de lo que nos combiene haser de nra. propria voluntad sin yndusimto. ni fuerza de persona alguna juntos y de mancomun y cada uno ynsolidum renunsiando como renunsiamos las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene

En la mejor forma que aya lugar, otorga-
mos que fiamos al dho Lizdo Don Xpstobal An-
tonio de Santi Esteuan nro hermano en un mill
Ducados de vellon y nos obligamos que auiendo se-
sado en dho exersisio asistira en dha ciud de Priego o en
la parte donde se le señalare, termino de trein-
ta dias. y en ellos hara Juisio en la residensia que
se le tomare del tiempo que ubiere exersido dha
bara con todas las personas que pidieren en rrazon de
agrauios. restituciones. y otras cossas. que por razon de
dho ofisio contra el deduzgan; y pagara todo quan-
to contra el. fuere Juzgado y sentensiado en
todas Instansias. y si asi no lo hisiere nosotros hasien-
do como desde luego hasemos de causa y negosio a je-
no nro propio sin que contra el dho nro hermano
ni sus bienes se haga excusion ni otra diligensia de
fuero ni de derecho aunque se requiera cuyo bene-
fisio renunsiamos y asistiremos y haremos Juisio
con todos como si fueramos el reo contra quien
tubieran la accion y derecho y pagaremos hasta
en la cantidad de los dhos un mill ducados
todo quanto contra el fuere Juzgado

y ser tenidos a cuya firmeza obligamos nues
tros bienes y rentas auidos y por auer. y especial
mente sin que derogue la general ni por el con
trario para mayor seguridad y paga y potecamos
las casas principales de nra. morada que son en
trad. en la calle poco nuevo y lindan por la parte
de arriba con casas de Juan de Naxera y por la de
abajo con casas de Dª Ysabel de Morillas con el
cargo de un cento de trescientos ducados de prin
cipal en fauor del conuento de religiosas descalsas
de la orden de sn. Augustin de la ciudad de Lucena
y libres de otro cargo y asi mismo y potecamos dos
aranssadas de viña y tres fanegas de tierra de lauor
a ella contigua en el pago del Pinalejo termino
de estauilla lindo viñas de la capp.ª que fundaron
Pedro Dias de Santi Esteuan y Doña Ana de Soto
mayor nros abuelos de que soy poseedor y el
dho Don Fran.co y con viñas de Don Juan Galan
y viñas de los herederos de Alonso de Aleman, que
dhas viñas tierras y casas las ubimos y heredamos
por fin y muerte de Don Fran.co Dias de Santi Esteuan

Nro Padre y son libres de otros cargos. y quantiosos
dhos bienes en mas cantidad de los dhos veinte mill
Ducados. de que en todo tiempo los aseguramos. y nos obli
gamos de no vender dhos bienes. ni enajenarlos has
ta tanto que el dho Nro hermano aya sesado
en dho hexercicio y tomado le su residencia y dado
satisfasion a las partes agrauiadas. y lo que en
contrario hisieremos no balga y pase la via exe
cutiua contra quales quier terceros. Poseedores
y damos poder cumplido a las Justisias y Jueses que
de nras causas deuan conocer y especialmente
yo la dha Da Mariana a las de dha Ud de Priego a cuyo
fuero y Jurisdision me obligo y someto con renunsia
sion de el que tengo de esta Ud. y de otro que ganare
y de todas las leyes que hablan en razon de las sumi
siones. para que dhas Justisias y cada una a ello nos
apremien como por sentensia passada en cossa
Juzgada renunsiamos las leyes de nro fauor. y la que
prohibe la general renunsiasion y especialmen
te yo el dho Don Fran.co Joseph. renunsio el capitu
lo Suam de Penis o Duardus de Absolusionibus
de cuyo efecto soy sauidor. y yo la dha Da Mariana
las del Emperador Justiniano y Venefisio

el Vellejano nuevas constituciones leyes de
toro Madrid y partida y demas del favor de las mu
geres de cuyo efecto me auiso el presente Escriuano en expecial
y declaro soy mayor de veynte y cinco años y estan
do presentes Fran.co Gutierres y Sevastian Albarez
Piñero vecinos de esta ciud. otorgaron que me atenció en
el conocimiento que tienen de las casas calle Poso nuevo
viñas y tierras del sitio del Piñalejo vienes todos
expresados en esta Scriptura. e ypotecados a su se
guridad por los dhos Don Fran.co de Santi Estevan y
D.a Mariana de Santi Estevan hermanos son dhos vie
nes propios de dhos sujetos que los ypotecan y no tie
nen otro censo ni grauamen que los trescientos du
cados de censo principal que se relaciona en esta
Scriptura y fuera dellos son quantiosos en los un mill
ducados porque hacer esta fianza y si dispusieran el
venderlos ubiera muchas personas que por ellos
dieran dha cantidad en la qual los abonan
y aseguran para mayor ser tesa y seguridad de
dha obligacion sobre que obligaron sus personas y vie
nes auidos y por auer compoderio de Justicias que
de sus causas conoscan y con expecialidad

a las dhas de Priego a cuyo fuero y jurisdicion
se obligaron y sometieron con renunciacion de la que
tienen desta y de otro que ganaren y de todas las leyes que
sobre esto tratan y con clausula guarentigia re-
nunciacion de leyes y contrato executorio
en forma y de la ley si cum beneris de Jurisdictione
omnium Judicum; y estando presente el Sr. Lic.do D.n
Juan Garrido de Luque y Leiba abogado de los Rea.
Consejos. Corregidor desta villa. aviendo visto esta scriptu-
ra de obligacion y fiansa hecha por los sujetos
en ella expresados. otorgo que la aprovava y apro-
vo en todo y por todo por ser cierto y seguro todo
su contenido. y en ella para mayor validacion
e interponia e interpuso su autoridad. y Ju-
dicial decreto el que puede y con dro deve = que es fha
y otorgada en la dha villa de Moron de la Fronta en
nueve dias del mes de noviembre de mill siete
sientos y nueve años. y los otorgantes que yo
el Scrivano doy fee conosco y a dho Sr. Corregidor. y que
exerce dho oficio. lo firmaron siendo testigos
Juan Joseph Manuel de Naxera ambos calle
poso nuevo: y Ygnacio Joseph Ossorio de lo otorgamiento

de los obligados y de la aprouacion de dho Corregidor lo fueron: el dho Ygnacio Ossorio Don Nicolas de Berrio y Don Franco de Cuellar de dos vezinos de esta ciud. Lgdo. Don Juan Garrido de Luque Don Franco Joseph Diaz y Santi Esteuan: Da. Mariana de Santi Esteuan Franco. Gutierrez: Sebastian Albarez @ Ante mi Miguel de Albar Scriuo

Concuerda con su original que queda en mi Registro a que me refiero de pedimto. de los dhos Dn. Franco. y Da. Mariana de Santi Esteuan los a que en Moron de la Frontera treinta dias del mes y año de su dto. Torgamto.

En testimo. de verdad Miguel de Albar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Y quien en esta Abbª tocare su percepcion y que se les guarden las excepciones que por razon de dha ocupacion le son deuidas

En este Cauildo se vio traslado de una ocurrª p. otorgada en la villa de Moron a los nueue de Nobiembre del año pasado de mill setez.s y nueue p. D. Fran.co Joseph Diaz de San Esteuan presuitero y D.a Maria Diaz de San Esteuan donzella hermanos p. ante Mig.l de Aluarez escriuano en que fian a su md. dho Corregidor hasta en cantidad de mill ducados para que usara el oficio de Corregidor de la villa y estara a residencia con obligacion de auerlo y aprouacion de la Jud. de dha Villa y visto p. este Cauildo aprouaron dha fianza y acordaron se cosa con el para que en todo tiempo conste

En este Cauildo se bio un memorial dado p. Fran.co Lopez de Labega a Ramirez pu.co y Cañero de esta villa en que dize a gastado en la obra de la fuente de la Carcel pu.ca de esta dha villa en que a hecho en virtud de horden de este Cauildo noventa y nueue R.s en materiales y manos de que pide se le de satisfazion y visto p. este Cauildo y que dhos gastos p. ser de fuente concejil se deben hazer de el producto de arbitrios acordaron que Fran.co Carlos Ag.ra depositario de los que esta villa de lo que ha de ser para el rendim.to de dhos arbitrios entregue dhos noventa y nueue Reales

dado testimonio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Ligarse nuevo despacho porq de dho Com.do para
citar a los Capitulares deste Cavildo como parti-
culares para la defensa en grado de Revista ha-
viendo su Señ.a el auto de Vista en contra
de como este Cavildo alegara maxima que
siendo dada por dho Com.do que primero acuda a la Ale-
gar a la Ssa. dicho Cavildo haviendo la defensa
que comunica, y que como particulares
no deven responder a dha demanda para lo
qual se aparto de la [illegible] que se comunica sobre
la defensa deste pleito acordaron que el presente
escrivano pase a la Ciudad de Granada y para ello
solicite el S.r Vicario para que haga dha defensa
al de Consejo en nombre de los Capitulares del
como particulares, en [illegible]
D. Juan que por [illegible] muchos dias que se
despacho llamar [illegible] obediencia ganada por el S.r
este Consejo para que [illegible] Mayordo
[illegible] de vida le entregue [illegible]
Carrasca y pertrechos que le devia su [illegible] caminado
el año pasado de mill y seis y nueve [illegible] a dha
Ciudad dando el S.r para ello al Ldo D. Pedro Pi-
lares y a D. Joseph [illegible] desta para que
hiciesen la cobranza [illegible] no se a hecho
dho pago, y para que [illegible]
acordaron pase a la Ciudad a la presi[illegible]

de dho negocio Joseph Calvo Ruiz vezino de
esta dha ciud. quien se prosiga en la dependiencia
referida hasta el entero pago, y que se llene
a deuido efecto dha Real Executoria haziendo
los pedimentos, allegatos y demas que combenga
pidiendo Executiones prisiones secuestros en
bargos y desembargos, bentas tranzes y re
mates deuiones y todo lo que convenga hasta
el fenecimiento y pago de dho pleito y que para
ello le dan el poder necesario con libre franca
y gral administracion facultad de Injuriar y
demas clausulas que se necesitan y que pa
ra los gastos de dha defensa y de su persona se
le entreguen del archivo de dho posito, ciento
y beinte Reales en virtud de testimonio deste
acuerdo a que dieron fuerza de libranza con
mas seis Rs de los derechos de su papel
Con esto se acabo este cauildo y lo firmaron

Lic.do Rexistoval Diaz y Santisteuan — Juan Gran Quevedo de Ybalz — Martin Moreno de Gamiz Carrillo

Juan Antonio de Gralesto

Fernando de Arce

En la uilla de Priego en veinte y un dias del mes de febrero
de mill setecientos y diez años se juntaron a cauildo su md
el concejo justicia y regimiento de esta ciud como lo an de uso
y costumbre fueron a auer su md el Lic.do D.
Christoual diaz y Santisteuan abogado de los

Reales Consejos Corregidor = D.n Antonio Fran.co
Guerrero del Valle Cavallero de la orden de la Alcantara
Al Guasil Maior y Regidor = D.n Martin Alfonso
De Gamiz Carrillo Alferez maior y D.n Juan Antonio
de Sea Yleuia Regidores y asi juntos acordaron los q.e
dijeron que esta villa goza en virtud de facultades R.
por arvitrio medio en cada arroua de vino que se trae de
fuera, a esta villa = medio real en cada cabeza de ganado
de cerda que se mata por los vesinos de ella = y medio real
en cada cabeza de dho ganado de cerda de vara que p.r
forasteros se traen de fuera a comer vellota a los m.tes
de esta v.a y un quartillo en el granero, y medio real en
cada pieza de tafetan, que p.r vesinos de esta v.a y forasteros
se sacan para fuera parte, todos consignados para el pago
de las milicias, y es asi que cada año se esperimenta tener
menos valor, ocasionado de los grandes fraudes que en
dhas especies cometen, el gran numero de Eclesiasti
cos que ay en esta v.a que los mas tienen tavernas y para
el abasto de ellas traen el vino de fuera sin concertar
se por dho arvitrio dandole titulo a dho vino, de sus
cosechas y aunque este consejo por los medios posibles
a procurado evitar estos fraudes no lo a podido conseguir
lo uno por ser esta v.a lugar abierto, y lo otro tener dhos
Eclesiasticos caserias en su term.o adonde lo conducen
y de alli a esta v.a, con el sobreescripto de ser de
sus cosechas; y lo mesmo sucede en dho ganado
de cerda ocultandolo con decir servio la mayor
parte de los que traen forasteros a montane
ra a su termino; y en los marranos que se rastre
an sirven de capa, a los seglares para que los
maten en las casas de dhos Eclesiasticos y los
tengan en ellas, a todo lo qual se sigue no es me
nor, agravio, si el maior a los pobres vesinos
de esta v.a contribuientes en los repartim.tos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEECIENTOS Y DIEZ.

Real, que todos hazemos por esta nuestra Carta, damos poder cumplido a todos los Clerigos de nuestro Reyno, y Señorio, y a cada uno dellos, que agora son, y serán de aqui adelante, para que puedan hazer, y hagan libremente, y sin pena alguna, todos los Testamentos, y Codicilos, y Mandas, y Legados, que quisieren, y por bien tuvieren, assi de sus bienes muebles, como rayzes, y semovientes, y de otra qualquier manera, que quisieren, y por bien tuvieren, assi en el articulo de la muerte, como en otra qualquier manera, y tiempo

Sr. Hauiendo Venido S. M. en corre
der la Facultad de Aduitrios que
Vm pedia p.a hacer el Seruº de Caua
llos en la presente Rem.ta Doy a
Vm este auiso p.a que este en su yn
teligenzia, y que con la mayor
Breuedad disponga el Proponer
nuevos aduitrios y dirijirlos a mi
manos p.a que yo los pase a la Real
not.a Dios g.e a Vm m.s a.s Cordoua
y Marzo 11 de 1716

B. l. M. de Vm
S. M. S. Dr

Fr. Dn. Fran.co Manuel
Quiñ.z de Medinilla

Al Cauildo de la Ciu.d de Priego

Sr. de Corred.o D. Juan Ant.o Gomez de Gamarra

S. mio su Mag.d que Dios guarde
a resuelto en uista del testimo
nio del acuerdo hecho por esa
uilla para el seruiçio de caua
llos aceptar la cantidad y que pa
ra la recuperaçion del posito
se propongan otros aduitrios
por no ser de su R.l agrado con
çeder los pedidos lo auiso a V.S.
para que lo tenga entendido
y que con toda breuedad discu
ra esa uilla los que a de preten
der, imbiando testimo del a
cuerdo y de lo que determina
re para imbiarlo a la corte
que es lo que se me manda y de
lo que de uo dar entero cum
plimiento, Vuelua si se le

Sr. de Corred.r D. Jhon Ant.o Jaime de Gamarra Comis.o

ofreçe en que le sirua que lo ar[illegible]
Con todo gusto Como rogar a Dios
gu[illegible] a V.m. m.s a.s Como deseo Con[illegible]
y Março 11 de 1710

B. l. M. de V.m. Su m.r Ser.or

Gaspar Venegas
y Cordoua

S.r Corregidor de la villa de Pliego

yo Proque...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Administradores dha quexa en dho real [illegible]
y teniendo provarlo, teniendo seruido Su Mag.d (que Dios g.de) y S.res su Presidente y oydores de el admitirla
y expedir su real despacho para ello, conuenia justifica-
r y se verificara dhos fraudes y daños que de ello
resulten a dhos [illegible] y demas vezinos de las
y razon de dhos patrimonios, pues es preciso hacer
los repartim.tos mencionados en ellos, que el que pudiera a
ser dichos patrimonios fueran arreglados a lo [illegible]
y no se ubiera aumentado [illegible]
dan conexion el numero de capellanes, y pa-
ra ello, este concejo da que poder al asentista que
le pareciere y fueren mas a proposito [illegible]
de Madrid. Y para justificacion de dha quexa
de dha forma fuere necesario [illegible] deste
acuerdo se de [illegible]

y conste lo [illegible] firmaron

En la villa de Priego de [illegible] a [illegible] de marzo de mil
setecientos y diez [illegible] de Santamaria [illegible] Cauildo [illegible]
[illegible] de [illegible] Como [illegible]
[illegible] D. Juan [illegible]
[illegible] D. [illegible]

Al Jeris Mayor y D.n Juan Antonio de Zealeiva
Regidores y asi juntos acordaron lo sig.te

En este Cavildo se leieron dos cartas la una de D.n Fr. Ma-
nuel Gutierrez de Medinilla su fha en Cordova a onze
del corriente en la qual participa a este Consejo
como su mag.d que dios g.de no avia venido en conceder los
arvitrios que avia propuesto para el servicio de los dos
mill ducados para la recluta de Cavallos, y la otra
de D.n Gaspar Benegas de Cordova su fha de dho dia
con la misma representaz.n y que propusieren nuevos
arvitrios cuias cartas parece que se encuentran porq.e
estando p.r su acuerdo de veinte y ocho de henero de este año
en vista de la R.l zedula que presentado D.n Gaspar
Benegas ofrecio servir con dhos dos mill ducados sa-
candose del producto de los propios de Alcaud.s que
estan en concurso y administrandose p.r el R.l Consejo
de hazienda con moratoria del tiempo necesario p.a su
reintegraz.n y facultad para que a el agua de las
fuentes concejiles de que usa en otras fuentes
particulares estavilla se cargasen quatro R.s de
contribuz.n a cada una al año y asimismo a cada
alanzada de tierra regadia con dho remanente
de agua en este termino dos R.s al año p.r el tiempo
preciso p.a ello cuios arvitrios propuso estando p.r no
hallar otros y el motivo de proponerlos y hazer la
oferta de dhos dos mill ducados fue la facilidad q.e
el dho D.n Gaspar dio a entender tenia la concesion
de facultad p.a el uso dellos y p.r esta causa el tesis

En que se bieron dos cartas la una del Inspector Gral y la otra del coronel D.n Gaspar Benegas sobre la oferta de dos mill ducados

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En la ciud. de Panamá en veinte y un dias del mes
de Marzo de mil setez.s y diez años se juntaron a ca
bildo segun el Com.e los S.res Just.a y Regim.to desta ciud. co
mo lo an de uso y costumbre son a saver el s.r
Alc.e D. Christoval Diaz y Santistevan y los s.res
R[egidor]es Cap.n D. [illegible] desta ciud. D. Martin Alfonso
de gamir Carrillo Alferez mayor y Regidor y Don
Juan Antonio de [illegible] Regidores y an juntos acorda
ron lo sig.te

> Decreto para que queden en sus empleos de Corregidor Alf.z mayor, como qu[e]... Xp.l Diaz Santistevan y D. Antonio Bueno del Valle

En este Cavildo p.r mi el ss.no se leyo vna R.l Zedula de S. Mag.d
[illegible] su fha en Madrid a veinte de Junio
de [illegible] en la qual manda S. Mag.d [illegible] D. Juan Vermirrado
[illegible] en el Conv.to de San Pedro donde se
halla retirado [illegible] del [illegible] manda S. Mag.d
en sus empleos [illegible] el aqual [illegible] desta ciud.
p.r no aver cumplido con la obligacion della en la solicitud
de prender [illegible] que mataron a un
[illegible] y este Cavildo visto lo obedecieron
[illegible] a que dho [illegible] se halla como ya dho
[illegible] y no ay de prender [illegible] Regidores
puedan [illegible] en sus empleos y que [illegible] la Juris
dicion ordinaria en el [illegible] hasta tanto que
[illegible] otra cosa mande y para que no [illegible]
[illegible] de los [illegible] pendientes, el [illegible]
[illegible] a [illegible] en el [illegible] que a[illegible]

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Nueva orden de dicho Cavildo de la Jurisdicion hordinaria del theniente Dn Martin Alfonso de Gamiz Carrillo Rexidor de esta villa y Alferez Mayor de la baxa de aquel Concejo y el Alcalde Mayor Don Juan Antonio de Ocea Arrua en Cuanto de la cobranza de Hacienda reales y Juramentos del Cavildo, con lo qual se fenecio este Cavildo y lo firmaron

Ldo Xptoval Diaz y Samaniego — Dn Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — Juan Antonio Ocea Arrua

Fernando de Ameza

En Maullo de Priego en tres dias del mes de Abril de mill setecientos y diez, Siendo alcalde Juan Truebas Sindico de la villa estando en este ayuntamiento Como lo han son a saver Siendo el Sr Dn Martin Alfonso de Gamiz Carrillo Alferez mayor y Rexidor de Cuenca y Dn Juan Antonio de Ocea Arrua Rexidor que de presente Exerce la Vara de Alcalde Mayor Juntamente acordaron lo siguiente

Dixeron que por quanto el tiempo esta ya adelante y que los simenteras necesitan de las labores que no les dexan y los labradores se hallan sin medios para ello y an pedido a este Cavildo que de el posito se les socorra por tiempo de tres meses apagando por nuestra Señora de agosto de este año los granos a su caudal acordaron

Para que se presten del posito a los labradores porque no se perdieran con impro[illegible] las sembras

Por vista la pretension que de el caudal de grano de d(ic)ho posito se libren a d(ic)hos labradores para d(ic)ho fin mill fanegas de trigo que quieran las cargas siguientes

A D. Antonio Fran(cis)co Guerrero de Avalle y Fran(cis)co Carrillo de Gamiz y Andrade y pal ma ... quarenta y cinco f(anega)s — D. 45 f(anega)s

Y por no aver mas por ahora que librar por aora desde el Cavildo y lo firmaron

D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Alvaro Andrade Vidal

Fernando de Anaya

En la ciudad de Priego en veinte dias del mes de abril de mill seiscientos treinta ... los señores Concejo Justicia y Regimiento de esta ciudad ... de la sala ayuntamiento como lo han de costumbre señores D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo Alferez mayor corregidor interino en ella y D. Juan Alfonso de ... Jaquarall ... interino y ambos regidores de este cavildo y juntos por aora de este cavildo juntos en el acordaron lo siguiente

Titulo de corregidor interino a D. Juan Fernandes de la Fuente

En este cavildo parecio D. Juan Fernandez de Soto ... de trigo e mostro un titulo de ... Marques de Priego ... firmado en Madrid a primero de ... el qual ... le nombra por corregidor interino ... de ... lo ... de ... lo ... dar

Cum.to del [illegible] Ex.mo Señor Marques [illegible]

Don Nicholas Fernandez de Cordova Figueroa
de Aguilar y Cardona, Marques de Priego, Duque
de Feria etc. Por el presente nombro a D. Juan Fer-
nandez de la Fuente por [illegible] de Correo interino de mi
Villa de [illegible] en lugar de D. Juan Ramirez de Saa-
vedra y le doy el poder y facultad que se requiere para
que use y exerza el dho oficio segun y como deve
hazerlo y lo han executado sus antecesores y mando
al Concejo Justicia y Regimiento de dha mi villa le reciva
y admita al uso y exercicio de la ocupacion que se le
confiere y que le guarden las honras y preheminencias
que le fueren devidas por razon dello
pues para ello le mande despachar este firmado
sellado y refrendado en la forma. Su fecha
en Madrid a primero de abril de mil settezientos y diez
el Marques Duque = Por m.do de Su Ex.a Don [illegible]
[illegible] de Saavedra

En Cumplim.to de la Comision que se ha dado a dho D. Juan
de la Fuente y por este Cavildo visto obedecieron y
[illegible] y [illegible] por falta de Correo
interino al dho D. Juan de la Fuente y en la [illegible]
[illegible] por [illegible] D. Martin Carrillo
[illegible] y se puso en lanzamiento de tal
Correo el dho D. Juan de la Fuente [illegible]
[illegible] en dicha forma que de [illegible]
de Correo interino [illegible] y mandaron
se le guarden las honras y preheminencias

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

que lo son de vida por razon de dho oficio

Con lo qual se ofenso este Cavildo y lo firmaron

A. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — Juan Antº de Zaluda — D. Juan Jn de la Fuente

C. Fernando de Arroyo

En la villa de Priego en nueve dias del mes de Abril de mill setecientos y diez años se juntaron a Cavildo Sum el consejo Justicia y regimiento de esta villa como lo usan fueron a saver Sum. el Sr. D. Juan Fernandez de la Fuente Hs. de Corregidor D. Juº Antonio de Sea y Lecia que exerce la Vara de Al Guazil maior, Regdor = y D. Martin Alphonso de Gamiz Carrillo Alferez maior y regidor y asi juntos acordaron lo siguiente

En este Cavildo por mi el Sno. se leio peticion que presenta Dn. Salvador Roldan V. de esta villa, en que dize posee por vicio propio un guerto en el sitio de la cañada extramuros de esta villa, a el qual le linda un pedazo que esta perdido que no sirve en cosa alguna, por el qual le viene perjuicio; y demas de ello, se cometen algunas ofensas a Dios, que pretende, evitar = porque pide se le conceda licencia para poderlo cercar e incorporar con el dho su guerto, que desde luego esta pronto a satisfacer el valor que por los apreciadores de esta villa u otra persona inteligente declarare

En que se bio peticion de D. Salvador Roldan en que pide se le de licª para cercar un pedazo de tierra en la cañada, en un guerto suyo

Da dos testimonios

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Valer = la qual Bista por este Cauildo = acordaron atento a constar les a este Cauildo ser cierto el contenido de dho pedimento, de conceder li sencia al dho Dn Saluador Roldan para que cerque dho pedaço Vaeldo, y lo incorpore, en el quarto que expresa, y para ello, se aprecie por los apreciadores deste concejo, y por lo que declararen valer dho pedaço, de tierra, se aplique para obras publicas dho producto y se le de testimo deste acuerdo esto no resultando perjuicio comun, ni particular

Y Concejo se acauo este Cauildo y lo firmaron — los sobre rrara Vale =

D. Juan Jn de la Fuente — Juan Ant.o de Zealeiva — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Juan Cauallero y Espinar escno

En la Villa de Priego en doze dias del mes de Abril de mill setecientos y diez años se juntaron a cauildo su md el Concejo Justicia y Regimiento de esta Villa como lo han sido a saber su md el Sr D. Juan Fernandez de la Fuente Alcaide del Castillo de esta Villa y Sr de corregidor della Don Martin Alfonso de Gamiz Carrillo Alferez maior y D. Juan Antonio de Zealeiva Regidores y asi juntos acordaron lo siguiente

En este Cauildo se presento el licenciado D. Bartme de Morales y Saabedra Abogado de los Rs Consejos con un titulo de Lexmo Sr Marques de Priego Duque de Feria Mis. Refrendado de Dn Luis Benegas de Saabedra su secretario su datta en Madrid a primero del corriente en que su exa le nombra por Corregidor de esta Villa en interin con el qual requirio a este Cauildo, por quien bisto, mandaron se inserte en el y su tenor es el sigte

Dn Nicholas Fernandez de Cordoua Figueroa de la Cerda y Aragon Marques de Priego Duque de Feria Marques de Montalvan y Villalua

Señor D Narcisa de Aguilar y Salcedo Baena, Villa
de Cabra Alcalde y Regidor Perpetuo de esta dicha Villa
Camara de Su Magd por el Privilegio de Nombramiento
Título de Correo interino del Br. Dn Baltasar de Morales y Saabedra

que S. E. le tiene hecha en Virtud de Real Orden de
veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado
de mil setecientos y ochenta y quatro, por la qual
se sirve S. M. nombrar a Dn Baltasar de Morales y
Saabedra Caballero del Orden de Santiago, Alcalde
de Casa y Corte de S. M. para que sirva interinamente
la Plaza de Correo de esta Villa de Cabra, en
lugar de Dn Juan Antonio Ruiz de Molina, que
se halla con Licencia para pasar a la Ciudad de
Granada a asistir a la Curacion de su Salud, y
demas negocios que le combienen, con el Sueldo
de Ordenanza, y demas Emolumentos que
segun Arancel le pertenecen, segun mas
largamente consta, y se manifiesta de dicho
Real Despacho, que original queda en mi
Oficio de Correos de esta Villa, a que me
remito, y para que el referido Dn Baltasar
de Morales y Saabedra pueda usar, y exercer
dicho Empleo, le mando dar el presente
Titulo, firmado de mi Mano, sellado con el
Sello de mis Armas, y refrendado de mi
infrascripto Oficial Mayor, en esta Villa de
Cabra, a primero de Febrero de mil
setecientos y ochenta y cinco años.

Marques de Priego = Por Mandado de su Excelencia = Dn Juan Benigno de Saabedra

En cuia virtud, y en cumplimiento de lo
que se previene por dicho Real Despacho,
Juro a Dios, y a una Cruz, segun forma de
derecho, de usar bien, y fielmente dicho
Empleo, y de guardar el Secreto, que en
el se me ordena, y prevenciones que
contiene dicho Real Despacho, y Instruccion
que se me ha entregado, y de dar cuenta
a S. E. de todo lo que ocurra, y llegue a
mi noticia, tocante a dicho Empleo, y
Correos, y de no llevar mas derechos que
los que S. E. tiene mandados, y en
Arancel se declaran, y de no cometer
fraude, ni contravencion alguna, en
perjuicio de la Real Hacienda, y de
lo contrario, me sujeto a las penas
que por Leyes, y Ordenanzas de
Correos se imponen a los que
faltan a su obligacion, y lo firmo
en dicho dia, mes, y año.

Dn Baltasar de Morales y Saabedra

Ante mi Dn Juan Antonio Ruiz de Molina

En este dia recibí una carta que se remite a esta
Administracion de Correos de Medinilla, Inspeccion de

Carta del Inspector Xpoval que se le remitan los 12 cauallos ofrecidos y la cant. para el real exercito

Dar testimonio

De los exercitos de su Mag.d su data en Cordoua a los siete del corriente y la qual insta a este cauildo el que a pronte los doze cauallos que sienta tiene ofrecidos para completar la cauallería de dhos R.s exercitos y vista por este cauildo acordaron se responda a dha carta asegurando que con la maior breuedad que sea posible se cumplira con la remesa de los dhos doze cauallos, que el no auerlo executado antes y con la promptitud que este cauildo a executado siempre semejantes seruicios, en cumplim.to de su lealtad y amor a su Mag.d que dios g.de a sido por la falta de medios que tiene insinuado, y no auerlos encontrado segun y con las calidades que deuen ser, = y en atencion a que para el pago de dhos cauallos a las personas de quienes se compraren no ay otro efecto, que del producto de los arb.s de que esta cau.d usa, se otorgue poder a d.n Fran.co Perez agente de negocios de los R.s consejos para que ante el Ill.mo S.r Conde de Gramedo Juez superintendente y priuatiuo para la concepcion de arb.s pida se conceda licencia a esta cau.d para sacar de el producto de los que usa el costo de dhos cauallos, y prorrogac.n dellos por el tiempo que fuere necesario para su reintegrac.n y que asimismo se de noticia a el Ex.mo S.r Marques de Priego duque de Feria nuestro de dha pretension y con esto se acaua este cauildo y lo firmo

D. Manuel de la Fuente

Cdo. D. Bar.me de Morales y Saavedra

D. Martin Alfonso de Gomiz Carrillo

D. Juan Ant.o Pizarro

Juan Cauallero Espinar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En la villa de Priego en trece dias del mes de Abril de mill
setecientos y diez años se juntaron a Cavildo Justicia
y Regimiento de esta dicha villa como lo usan y
tienen de costumbre, a saber los señores Alcalde Don ... que de presente lo es, y ... hacen ... Don Martin de
Cordoba Regidor = Don ... Alferez mayor Regidor = Don ...
Antonio de ... Carrillo ... Regidor ... acordaron
lo siguiente

Dixeron que en atencion a que en el Cavildo antecedente
se acordo el que se escriviese al Señor Inspector Don Francisco
Gutierrez de Medinilla ... para que con la mayor
brevedad que le fuese posible pondria ... de
en la ciudad de Cordoba los doce Cavallos que se
... de este Cavildo, se pedira ... la
... para poner completa la Cavalleria, ...
fuerça de su primer ... de dicho ...
... todos los Caval-
los = a ... por vecinos de esta villa ...
los ... por ... dueños ... por el ...
Mi ... haga, aver ... ordinarios ...
... o qualquiera de ... Regidores ...
... los Cavallos que asi tienen ...
para que se ... los que son aparentes
para el Real servicio, y para que asi ...
... dicho ...
... que le ... para ... los doce
Cavallos ... por ... Diputados

Para que se compren 12 cavallos para su Magestad

Va ...

Consexo Justizia, y Reximto. de esa mi Villa de Priego, a mi Servizio Conviene que con la mayor brevedad, me propongais tres Ynjividuos de los mas ydoneos que contemplareis a proposito para servir el Empleo de factor de sus Carnizerias, para que de los tres nombre Yo el que tubiere por mas Ydoneo Y fuere mi voluntad, En lugar de Diego de Carmona, quien por sus achaques me ha suplicado lo Releue de stta Yncunbenzia, Dios os gde. m. a. Md. y Ab. 1. de 1710 a.

[signature]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

a los dhos Dn Martin Alfonso de Ramos y Cam.
y Dn Juan Antonio de Cea Mexia que en confor
midad de la horden despachada por dhos Sres Inspec
tor reconozcan los cavallos que ay en este lugar los
que fueren de la calidad que expresa dichas
hordenes los separen y ajusten con sus dueños su
justo valor y no queriendo estos dar lo que le
tasen peritos alveitares en conformidad de las
hordenes de Su Mag. y el valor de dhos doze cavallos
se saque del producto de arvitrios de que esta villa usa, y
no aver de dho efecto caudales libramientos se an de pa
gar por este cavildo en la dicha forma, y lleven
a devido efecto y ponganse en dos [illegible]
que en el acuerdo de ferias estan mencionados
Asimismo acordaron se de letra de ciento y cinqta
reales a el asentista de la villa para las golillas que
tiene que hazer segun viene en dho acuerdo antecedente
en este cavildo por mi el dho scrivano se leio memorial que pre
senta Franco Santos de Aga depositario de los arvitrios
de que esta villa usa en que hace mension a pagado
ciento setenta y seis rs para la conducion
de seis soldados a la villa de Cardona, y falta de los
utensilios del capitan Dn Juan de Pineda, y otros
que expresa dho memorial, que los avia dado
de orden deste cavildo sin que se le aya dado
libranza y concluie pidiendo se le despache = y
visto acordaron que respecto de que los hijos de

orden deste cauildo los gastos que en el se expresa
se le hagan buenos en las quentas que diere de dho
efecto de arrs en virtud de testimo deste
acuerdo a que dieron fuerza de libranza
con mas quatro Rs de los derechos deste acuerdo
y testimo de 1

En este cauildo se bio una real facultad expedida
por S. Mg. (que dios g.) de su data en Madrid a los
ocho del corriente refrendada de Dn Bernardo
de soly Sus.rio la qual remite dho Sr Dn Fran.co
gutz de medinilla cuio contenido se reduce a ha
zer relacion del ofrecimto de dos mill du. q.
por este cauildo se hizo a S. Mg. (dios lg.de) p.a el serm.o
de cauallos concediendo su Mag.d los arrs que se pr
pusieron excepto el que se sacasen dhos dos mill du.
de la arca de Alcau.a de Stan.a tenien lug.r se sirue
S. Mg.d conceder el que se puedan tomar a cto. o dar
sobre los referidos arrs = y vista por este cauildo
fue obedecida con el respecto deuido y en q.to a su
cumplim.to dijeron se haga sup.ca y representa
a S. Mg.d por medio de su asentes p.a que su Mag.d
se sirua sobreseer en el efecto de dho R.l de
dho respecto de la imposibilidad que estan.a tien
para poder aprontar dhos dos mill du. y dificul
tad de hallar quien los de a cto. o a daño y con
en lugar de dho ofrecimto hace el serm.o de doze
cauallos en la conformidad que se prebiene
el acuerdo de doze del corriente quedando con el
quebranto de no poder cumplir dho ofrecim.to
por no tener como no tiene medios algunos = y que
se responda a dhos inspector insinuandole esta

Representacion que por este Cavildo se presen
ta hazer a su Mag.d y las ordenes q.e se estan presentando
para la conpuesta de soldados Cavallos

Y se leyo un pliego por quanto en este correo se a recevido
Carta horden del S.r Cap.an D.n Juan de Salcedo la que viene
Correg.or y Cap.n a guerra de la Ciu.d de Cordova y su rei
nado en que participa a este Cavildo como Mg.d
Dios le a llevado de su amor Piedad ha servido pro
ner Vandera y que se de pero Mn.d de entrada a
Ciu.d a la dia Vandera a los que sentasen plaza p.a
que se le haga notorio en este p.a y los que quisieren aun
dan a la referida Ciu.d a sentar la plaza, tan
mismo prebiene se prendan y remitan a dha Ciud
forma que se le inicien hazer a vile para servir
en esta proxima Campaña a quien se le d.a de so
corro a cada un pan y quatro quartos que a cada
ra a estado por ser dia de sus deuitos = Y vista por este Cavil
a cordaron se cumpla lo presente lo en ella expre
sado lo que fuere del R.l serv.o sin perder ora de tiempo

En este Cavildo se bio un decreto de S.r el s.or Marq.s
de Mancera Obispo de feriani, su data en Madrid a pr.o
Mero del corriente en que M.d que con la ma
yor brevedad se le propongan tres individuos de los
mas idoneos la proposito para el Enpleo de fator
de las carnecerias de esta Ciu.d para que sea a nombre
de los tres su lugar a diego Carmona = Y visto
uno de los tres su lugar a diego Carmona = Y visto
a cordaron en cumplim.to de dcho decreto se ha
ga dha proposicion a vuelta en el correo inmediato
de las personas que fueren mas idoneas
con esto se acavo este cavildo y firmaron =

D.n Bar.me de Morales i Saavedra

D.n Martin Monte de Garni y Carrillo

D.n Ant.o Gonzalez

Juan Caballero Espinar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En Cavilla de Priego en treze dias del mes de abril de mill setez.tos y diez años se juntaron a Cavildo Sum.d el Conzejo Jus.a y Regim.to de esta Ciud. como lo usan son a saver Sum.d el S.r Lic.do D.n Bar.me de Morales y Saavedra Avog.do de los R.s Consejos Corregidor de esta Ciud. D.n Martin Alfonso de Gamiz Carrillo Alferez maior y D.n Juan Antonio de Zea Alcaiza Vezidores y asi juntos acordaron lo sig.te en este Cavildo Parezio D.n Juan Geronimo de Gongora Rico con un titulo de Rex.mo S.r Marques de Priego Duque de Feria Mis.r refrendado de Luis Benegas de Saavedra su secretario su data en Madrid a primero de abril proximo pasado en que su ex.a le nombra por Aguazil Maior de esta Ciud. su termino y jurisdizion en lugar de D.n Antonio Fran.co Guerrero de Ovalle cuio titulo se m.do insertar en este Cavildo y su tenor es el sig.te

Titulo de aguazil Maior de la R.l Jus.a en D.n Juan Geronimo de Gongora

Don Nicholas Fernandez de Cordova Figueroa de Lazerda y Aragon Marques de Priego Duque de Feria Marques de Montaluan y de Villalua Señor de las Casas de aguilar y Salvatierra Villas de Castro el rrio y Villa Franca Gentil hombre de Camara de Su Mag.d Confiando de vos D.n Juan Geronimo de Gongora Rico que usen y fielmente hareis lo que por mi os fuere encomendado y por la satisfazion que tengo de vuestra persona por la presente os nombro por Aguazil Maior de mi Villa de Priego

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Su termino y Jurisdicion en lugar de D. Antonio Fran.co
Guerrero y os doy el poder y facultad que se requiere
para que por el tiempo de mi voluntad y no mas
vseis y exerzais dho empleo traiendo bara alta de
Jus.a executando las prisiones que os fuere mandado
por el Corregidor de dha Mibilla, y haziendo todas
las demas cosas que los aguaziles maiores della
pueden y deuen hazer y vuieren hecho vuestros an-
tesesores, y mando al Consejo Jus.a y regimiento de dha mi-
billa os ayan y tengan por tal aguazil maior y
que vsen con vos el dho oficio reciuiendo os el juram.to
que se requiere de que la exerzereis bien y fielmente
y la fianza que se acostumbra y que os entreguen
la alcaidia de la carzel presos y prisiones della
que an de estar a vuestro cargo y riesgo de que
abeis de dar quenta y os acudan con los derechos
y emolumentos que os pertenezieren por esta ocupacion
a reglados al aranzel Real y que os guarden y ha-
gan guardar las honrras preheminencias y exen-
siones que os fueren deuidas por razon della
en la misma conformidad que se a practicado
con los demas aguaziles maiores en dha Mibilla
sin limitacion alguna pues para todo os mande dar
y doy la presente firmada de mi mano sellada

Con el sello de mis armas y refrendado de Dn. Luis
Benegas de Saabedra Cavallero del horden de
Santiago Mi Secretario en Madrid a primero de
Abril de mill setez.s y diez.s = El Marques duque
p.r mandado de su ex.a = Dn. Luis Benegas de Saabedra
Concuerda con el dho titulo orig.l y visto p.r este Cavildo
fue obedecido y en su cumplim.to recivieron al uso y ejer
cicio de aguazil mayor de esta ciud.d a el dho D. Juan Geronimo
de Gongora Vico segun y en la forma que p.r su ex.a se
manda y aviendo hecho el juram.to de fide e ejercendo
se le entrego la vara de tal aguazil mayor, y acor
daron se le guarden las onrras y preheminencias que
por razon de dho oficio le deven ser guardadas y acudan
con los emolumentos y derechos que le pertenecen y
an tenido y dados a sus antecesores, y se le requirio
que dentro del termino de treinta dias de las fianzas
que deve para usar de dha ocupacion y que se le
haga entrega de la carcel presos y prisiones como se
manda p.r dho titulo

En este Cavildo por mi el ess.no se leieron diferentes peticio
nes que dan labradores del termino de esta villa en que
piden trigo prestado del posito del pan de esta ciud.d para
con su producto beneficiar sus sementeras que es
tan prestos a obligarse a su paga en dha especie
el dia de nra s.a de agosto que bendra de este año
quince antes o despues = y vistas por este Cavildo
en conformidad del acuerdo de tres del corriente
en que se acordo dar mill fanegas de trigo del
dho posito, prestadas a labradores p.a el efecto
referido, en que solo se libraron quarenta y
cinco, acordaron librar las partidas siguientes

hasta que se cumplan las dhas mill fanegas —

A D.n Luis Manuel de Armijo. Ypmo y Juan Manuel Menjibar Veinte y quatro fs. — 0.24 5

A Juan Ruiz Gavilan, el maior. y Juan Ruiz Gavilan el menor, Juan Muriel y sus mugeres doze fanegas — 0.12 5

A D.a Maria Carrillo viuda y Miguel Gz de Valenzuela diez fanegas — 0.10 5

A Mathias Lopez, Fran.co Ventura Lopez y Geronimo Lopez diez y ocho fs — 0.18 5

A Alonso de Frias y Manuel Lopez y sus mugeres doze fs — 0.12 5

A D.n Fran.co de Venabides doze fanegas con que de fiador a satisfacion de este Cavildo — 0.12 5

A Bar.me Aguilera, Diego Lacruz y sus mugeres doze fs — 0.12 5

Por manera que montan las partidas de trigo asi libradas p.r q.ta de dhas mil, cien fanegas, las quales se den por sevaphan en tellas maiordomo del posito de esta ciud.d a las personas aqui expresadas en virtud de testim.o de este acuerdo y de el de que dar obligados en la forma que lo ofrecen y de aver pagado dos R.s de arr.o en fanegas, y por no aver mas pedim.to se cesso en librar, y con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron

D. Bar.me de Morales, i Saavedra

D.n Martin Alonso de Gamiz Carrillo

D. Juan Ant.o Lopez Leiva

D.n Juan de Gongora

Joan Caballero y Espinaren

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Rezivio su carta de Vm, de fha de 26 del
q corre i quedo con la notizia de aber llegado la
facultad, y respecto q en ella se menziona el ser
bizio de los dos mil ducados y su Mag.d para
los adbitrios pedidos a conzedido el Real des-
pacho, debo dezir a Vm, q en ninguna confor
midad, bengo en la remunerazion del servizio
de los 12 Cauallos por el q debe azer de los dos
mil ducados pues si yo propuse el q Vm, apron
tase dhos 12 Cauallos era en la inteligenzia
de q auia de satisfazer el resto hasta dha can
tidad y para rezevirlo los 12 Cauallos a de ser
con las zircunstanzias de moderado prezio seis
quartas y media y dos dedos de pelo a pelo an
churas correspondientes de 4 años cumplidos
hasta siete y sanidad en piernas brazos lomos

81 0 6 5

q bista i no ten.do estas calidades no bendreio
en ninguna Conformidad, a su rezivo; partiz
polo a Vm, para q en Rezado de todo dispo
ga Luego Luego el apronto deste servizio q
asi se me previene de la corte D.s g.de a Vm. m.s
a Cordova Zabril 19 de 1710 —

B. L. M. de Vm

S. M. S. S.

Fr. Manuel
Gutierrez de Medinilla

Manilla de Priego

En la ciud. de Priego [illegible] Zpendias [illegible]

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

De mill setecientos y diez se juntaron a cavildo [illegible] el señor [illegible] Ynt.mo [illegible] de esta villa [illegible] D.n Bar.me de Morales y Saavedra [illegible] Don Martin del Somo [illegible] D.n Juan Antonio de Zaldivar Rexidores y asi juntos acordaron [illegible] [illegible] cavildo [illegible] diferentes [illegible] que dan labradores de [illegible] de esta villa en que piden trigo prestado del posito de el pan de esta villa para [illegible] [illegible] quitan [illegible] obligarse a su paga en dha paga [illegible] Señora de [illegible] [illegible] [illegible] ovo por [illegible] este cavildo en conformidad de lo acordado [illegible] de [illegible] dar mill fanegas de trigo de dho posito prestadas a labradores para el efecto referido [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a quienes son las siguientes

A Christoual [illegible] Miguel [illegible] Vonilla y su muger ocho fs — 0. 08 fs

A Fran.co [illegible] de Amoral y Joseph de la [illegible] y su muger [illegible] ocho fs — 0. 18 fs

A [illegible] [illegible] [illegible] Fran.co Fernandez veinte y quatro fs — 0. 24 fs

A [illegible] [illegible] [illegible] y su muger doce fs — 0. 12 fs

A Antonio Aguilera y Diego [illegible] doce fs de trigo — 0. 12 fs

A [illegible] Juan Sanchez [illegible] y su muger doce fs — 0. 12 fs

A Alonso de Ocampo [illegible] veinte fs de trigo — 0. 2. 0 fs

91. 0. 6 fs

Por llamarse que Se man de Mandar Con partir
de trigo librados a los dhos labradores Veinte y Seis fs
las quales Se librara por Sebastian de Castilla Ma
yordomo del posito de ella a los personas aquienes
pedidas [illegible] de Salar en otra Cuenta y Se lles
quedaran obligados en la forma que les fuere y Se
aun pagado desde [illegible] los fanegas

Con esto Se acavo este Cavildo y lo firmaron

Ldo D. Barme de Morales, i Saavedra

Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Juan Antonio de Ysea Selvas

Joan Cavallero Espinareu

En la villa de Orgiva veinte y ocho dias del Mes de abril
de Mill Setecientos y treinta se Juntaron a cavildo Como es lo
de su Mag y de costumbre los del estado Como es Juan Lona Sanca
Sanchez el Lic D. Bartme de Morales y Saabedra abo
gado de los Reales Consejos Correxidor de esta villa D. Martin
Alfonso Gamiz Carrillo Alferez Mayor y D. Juan
Antonio de Escalona y Ribera y assi juntos acordaron

Lo sig

Agdo - Para que se haga representacion a su Exa sobre lo contenido en este capitulo

Dixeron que por quanto en el auto de la declaracion
que hizo el Lic D. Antonio Velez Moro Juez de Re
sidencia que fue en esta villa el año pasado de
Mill Setecientos y nueve en el octavo Capitulo de ella
de estado que se guarde se hallaron Carpintero Juan
Cerbero de Ribera de mill ochocientos treinta y
un [illegible] y dieciseis Su Mag procedido del Mayordomo
de a que Se vendio la cevada que estava
[illegible] pasado Se compro para el [illegible]
de la villa y Asimismo mandado por Su Santidad

Distribuir el hazer vna puente que esta
en el Camino de Granada en el arroio que dizen de
Monte frio, no se distribuiesen en otro fin que el re-
ferido con ningun pretexto, o causa p.r vr gente
que fuese sosiento a perseuim.to y que se executase
dha obra luego que entrase el mes de abril, o mayo
deste presente año de forma que estuuiese con-
cluida, el mes de septiembre del, y en atencion a que
para la fabrica de dha puente p.r dho Juez de Vni-
dencia no se dexaron destinados mas medios que
dha cantidad ni estauan los tiene, para la forma-
cion de dha puente que sera menester hasta seis mill
Reales, para perfeccionar su fabrica, p.r cuio
motiuo acordaron se haga suplica y representacion
de lo referido al ex.mo S.r Marques de Priego Duque
de feria mi S.r Antes que se de principio a dha fabrica
para que su ex.a mande lo que se deue executar
y tuuiere p.r mas conbeniente en cuio interin
por la dilacion de dha fabrica, la conminacion de
dho capitulo no pueda parar perjuicio a este
cauildo

Dixeron que por quanto estaua esta apron-
tando los doze cauallos con que hace seruicio
a su mag.d que dios g.de para esta presente campaña
y segun tiene reconocido p.r no auerlos bastantes
en estaua. sera preciso el salir a los lugares
zir cumbecinos a buscarlos para lo qual
nombraron por diputado a Nicolas de Martin

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Al Thomas de Gamir Carrillo quien tiraxa Justificacion de las Señas y precio de los Cavallos que compraré en el secuestro de sus pastos

En este Cavildo ... en Sebastian di ferentes peticiones que dan los labradores del termino de esta vill. ... presentado el ponerlo del Apeadero ... para ... que ... Señora ... librar a los que ... Juan de ... Andres Cavallero ...

... Andres Cayetano Ramirez Antonio Ramirez	0 . 2 . 0
...	0 . 1 . 0
Andres ... Fran.co ... Antonio ... Cavallero = Pedro Ruiz Pacheco y su muger treinta	0 . 30
	0 . 60

... labradores ... Sebastian ... y de ... Juan Cavallero de Espinosa

En ... Avilla de ... mes ... de ...

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

De mil setecientos y diez a(ño)s se juntaron a Cavildo sus m(erce)des los señores deste Ill(ustr)e Regimiento desta villa Como son a saver su m(erce)d el s(eño)r D(o)n Bar(tolo)me de Morales y Saabedra Abog(a)do de los R(eale)s Consejos Correg(id)or D(o)n Martin Alfonso de gamiz Carrillo Alferez Maior y D(o)n Juan Antonio de Cea Leiva Rexidores y asi juntos acordaron lo siguiente

Ag(ar)do para que se remitan 12 cavallos a la ciu(da)d de Cor(do)va

En este Cavildo por dhos Don Martin Alphonso de gamiz Carr(ill)o y D(o)n Juan Antonio de Cea Leiva diputados para la conpreda de Cavallos para el servicio de su mag(esta)d que dios guarde [illegible] Comprados ya los doce Cavallos que se les ordeno y de su gusto (sin embargo de aver estado con asistencia de su m(erce)d dhos s(eño)r Correg(id)or) dieron relacion para que se apruebe, y visto, dixeron que atento a que del producto de los arvitrios de que esta villa como esta acordado se an de pagar y costear dhos Cavallos hasta su entrega en la ciudad de Cordova dha relacion se lleve por el presente escrivano a quien nombraron por diputado para la conducion de dhos Cavallos a la referida ziudad, para que vista por su señoria el señor D(o)n Fran(cisc)o Gutierrez de Medinilla [illegible] maestre de campo [illegible] de los servicios de su mag(esta)d se reconozca y apruebe y usando de la facultad que tiene de su mag(esta)d (que dios g(uard)e) mande se reciba en la quenta que de dhos arvitrios se diere por esta villa el inporte de dhos Cavallos, costa y demas gastos que an tenido y tuvieren hasta su entrega en dha ziudad de cordova y en [illegible] de que el tiempo esta muy adelante [illegible]

dad testim(onio)

to da brevedad. Y pongan Embaxadores a la di-
ssolucion de dho Sitio pedazo
y Conde Peñaranda de Camino Y firmaron
Dn Barme de Morales, y Saavedra
Martin Dpto de Arriz Carrillo
Juan Dnz
Juan Caballero
de Espinareda

En Cabildo de Prior Gregorio de Sn Miz Mano de Sn Miz
dez y dicho dho se Cumplan a Cabildo Sem de Lorca Dn Cnz
de Sem de Astudillo Como Juan Sonadano Sem de Alcon Dn
Barme de Morales y Sa abadesa Abog de la Dn Comenda
res Dn Martin Alfonso de Agamez Cabildo Alferez mayor
y Dn Antonio de Arce Sria de Cabildo y Ayuntamto y a Cor
dano Sindico

Cabildo Cabildo Extraordinario Dn Pedro de Guevara y Silva Dn
Antonio Corregidor y Justicia mayor de Priego dixo que el
Rey nro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de
veinte y quatro de Febrero de este año Fue servido de
mandar se Juntasen en esta Ciudad los Procuradores de
Cortes de Castilla para tratar y conferir algunos puntos
tocantes al Servicio de Su Magd y bien de estos Reynos
y para que se hallase presente en dha Junta Dn Juan
Bautista de Arbizu Secretario de Estado y del Despacho
universal de Hazienda Guerra y Marina Intendente
General de Exercito y Provincia de Extremadura y
Comisario de Cruzada Fue Su Magd servido de nombrarle
por su Comisario para que asistiese en dha Junta y
Cabildo Mando se Juntase este dia para tratar y Conferir
lo que se le ofreciese

En Cabildo de Dn Nicolas Fernandez Cuadrado Regidor Alferez
Mayor Dn Antonio de Arce Sria de Cabildo y Ayuntamto
Dn Diego Marques de Priego de Leyva de Feria Marques
de Mondejar Dn Emanuel de Guevara Señor de San Juan Caballeros
de Calatrava Dn Pedro de Guevara y Silva Dn Pedro Ponce
de Leon Dn Francisco de Cordova y Cordova Dn Juan
Antonio Bernal de Alba Dn Pedro de Guevara y Silva
Dn Antonio Corregidor y Justicia mayor de Priego dixo
que el Rey nro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula
de veinte y quatro de Febrero de este año Fue servido
de mandar se Juntasen en esta Ciudad los Procuradores
de Cortes de Castilla para tratar y conferir algunos
puntos tocantes al Servicio de Su Magd y bien de estos
Reynos y para que se hallase presente en dha Junta
Dn Juan Bautista de Arbizu Secretario de Estado y del
Despacho universal de Hazienda Guerra y Marina
Intendente General de Exercito y Provincia de Extremadura
y Comisario de Cruzada Fue Su Magd servido de nombrarle
por su Comisario para que asistiese en dha Junta y
Cabildo Mando se Juntase este dia para tratar y Conferir
lo que se le ofreciese

Por la presente os nombro por Rexidor de la villa
de Priego en lugar de D. Antonio Fran.co Guerrero y os doy el poder
y facultad que se requiere para que por el tiempo que fuere
de mi voluntad lo seais, useis y exerzais dho empleo segun
y como deuen hazerlo. Y mando se cuiada de vuestro antecesor y
mando al cauildo Justicia y Rexim.to de dha villa os admitan
y reciuan al uso y exercicio de la ocupacion referida
en la forma que es costumbre y que os guarden y hagan
guardar las honras, preheminencias y exenciones que por
razon della os fueren deuidas y que os acudan con los derechos y
emolumentos que os pertenecieren por la misma razon sin
limitacion alguna, para lo qual os mande dar y despachar la
presente firmada de mi mano sellada con el sello de
mis armas y refrendada de D. Luis Benegas de Saabedra Ca
uallero de la orden de Santiago mi secretario en Madrid
a seis de Mayo de mil setez.s y treinta = El Marques
Duque = Por mandado de su Ex.a D. Luis Benegas de Saabedra =
Concuerda con el titulo del orig.l que mandaron se g.de cumpla
y se execute en su cumplim.to recibieron por tal rex.or de esta villa al
dho D. Pedro Quiroga en lugar de D. Antonio Fran.co Guerrero de esta
segun y en la forma que su Ex.a se manda y recibieron
el juram.to de fidelidad y secreto que hizo el dho D. Pedro
a dios y una cruz segun derecho y mandaron se le guarden
den honras y preheminencias y exenciones que por
razon de dho empleo le son deuidas y que se le acudan
con los derechos y emolumentos que le pertenecieren
En este cauildo se presento D. Blas Cardoner de Zamora
vecino de esta villa con un titulo del ex.mo s.r Marques de
Priego duque de Feria mi s.r que pidio en Madrid
por ante D. Luis Benegas de Saabedra su sec.rio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Desde el Corriente por el qual Sucesa le nombra por pro
curador de Causas del Numero de Estaud por muerte de Bar.me
Ximenez el qual Visto por este Cavildo Mandaron se
ynserte en el Cuio tenor a la letra es el sig.te

Titulo de procurador. Blas Ordoñez de Zamora

Don Nicholas Fernandez de Cordova Figueroa de la Cerda
y Aragon Marques de Priego duque de Feria Marques de
Montalvan y de Villa Rua S.r de las Casas de Aguilar y
Sa Rua Tierra Villa de Castro al Rio y Villa Franca Gen
til hombre de Camara de Su Mag.d &.a Confiando de vos
Blas Ordoñez de Zamora que bien y fiel mente haveis
lo que por mios fuere encomendado por la presente os nom
bro por procurador de causas del Numero de Mibilla de
Priego por muerte de Bar.me Ximenez y os doy el poder
y facultad que se requiere para que en vos y useis
dho oficio por el tiempo de mi voluntad y no mas se
gun y en la forma que lo an usado Vuestros antecesso
res defendiendo las Causas y negocios en que tuvieren
p.r de las partes y las Curadurias de Menores y ausentes
en que fueren nombrado por la Jus.a della como a llaveis
por derecho, tomando consejo de abogado que os lo pu
edadan sin que por Vuestra omision y descuido
padezca la de las partes llevando los derechos que os per
tenecieren segun el aranzel R.l y defendiendo
a los Pobres de solemnidad sin interes alguno
y mando al Consejo Jus.a y Vecin.d de dha Mibilla

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIARVM REX

el de usar libremente Vos ayan el Sr. Angar pastal
pro Curador del Numero, y tenian de bos las peticiones
y demas que como tal deben y Vm. obligado a hazer
y el Juramento de fidelidad que se requiere Vos a Udar
y hagan a Udar Con los emolumentos que por razon de
os Juren debidos guardando os las preheminencias y
exenciones que os toca Cumplir para todo os mandedar
y doy la presente firmada de mi mano sellada Con el
Sello de mis armas y refrendada de Olan Benegas
de Saabedra Cavallero del horden de Santiago mi secretario
en Madrid a veinte de Marzo de mill setecientos y diez = el marques
quintoque = Por mandado de su Exa. = Olan Benegas de
Saabedra

Concuerda fielmente con el titulo original que se bolvio por
este Cavildo fue obedecido y admitido el dicho Blas ... de
... Sn. ... el Juramento de fidelidad sirviendo ... a
... de dicho oficio de pro Curador del Camara de esta ciudad segun y en
la forma que se le previene dicho titulo y que se le guarden
las preeminencias y alude Con los emolumentos y derechos que
por razon de dicho oficio le pertenecen y se le practicado
Con sus antecesores = Tan mismo ... el dicho ... Pedro de ...
... Navarro y ... el dicho Blas ... en conformidad
de lo acordado por este Cavildo se hizo Juramento de defender
el misterio de la purissima Concepcion de Nra. Se-
ñora la Virgen Maria Madre de Nro. Señor Jesu
Christo
en este Cavildo se bio un decreto expedido por el ...

Marques de Priego Duque de Feria mi S.r su data en Madrid a diez del corriente, en que su ex.a manda que este cauildo aderece y componga la fuente del Rey. Y se haga escamuxo y corta de los arboles que pareciere combeniente, y visto por este cauildo acordaron se haga la limpia y escamuxo de los arboles de dha fuente del Rey para lo qual nombraron por diputado al dho D.n Pedro de quiroga serrano Regidor de esta ciud. para que busque persona inteligente que haga dha corta y limpia y que hecha se reconozca el escamuxo que procediere para que se benda y con su balor se disponga y aderece dha fuente en la conformidad que se tubiere por mas combeniente, dando cuenta a este cauildo de lo que executare en dha diputa.on y que dho decreto se ponga por cabeza de los autos que se an de formar, sobre lo referido para que en todo tiempo conste

En este Cauildo por mi el ess.no se hicieron diferentes peticiones que presentan labradores del termino de esta ciud. en que piden trigo prestado del posito de esta ciud. para con su producto bene-ficiar sus sementeras que estan prontos a obligarse a su pago en dha especie el dia de Nra. Señora de ag.to que bendra de este año = Y vistas por este Cauildo libraron a los que abaxo se contendran las partidas de trigo sig.tes

A Mig.l Sanchez pimentel diez fs	0 . 1 . fs
A Fran.co herrera Sebastian del Moral Fran.co Barranco, y Bar.me Martin Lozano beinte fs	0 . 2 . fs
A Don Nicholas Carrillo p.r y Christoval Carrillo doze fs	0 . 1 2 fs
Andres Nuñez su mug.r y D.a Juana del Vosal seis fs	0 . . 6
Alvaro de Tienda su mug.r y Christoval de Tienda doze fs	0 . 1 2
	0 . 6 . fs

A Bar.me Leon Joseph Leon y sus mug.res ocho fs — 0 . 6 .
— 0 . 8 fs

Pedro Carrillo escalante su mug.r Blas Rodriguez de q.ta Diego de Vives y su mug.r doze fs — 0 . 12 fs

Lorenza Ramirez Fran.co Ag.ra Palomar y su mug.r diez fs — 0 . 10 fs

Luis de Flores su mug.r y Juan Antonio alcala diez fs — 0 . 10 fs

D.a Maria Ramirez Alfonso de Soto y su mug.r quatro fs — 0 . 4 —

Fran.ca de Gamiz = Joseph Ramirez = y Bar.me Muñoz doze fs — 0 . 12 —

Christoval de Ag.ra Pedro de Silva y Juan Antonio Jimenez y Andres de Morales diez y seis fs — 0 . 16 —

Fran.co Aguilera Matias Ruiz Matas y Marcos de Ag.ra Remache doze fs — 0 . 12 —

Fran.co Mestriguero seis fs — 0 . 6 —

A Juan Garcia hidalgo Ju.o de Molina y sus mugeres diez y ocho fs — 0 . 18 —

A Salvador hidalgo Juan Carrillo de Cano Josa = Antonio Pareja = Pedro Cano = y Pedro Moreno = beinte y cinco fs — 0 . 25 —

Ju.o Castillo = Luis del Castillo = Ignacio Patricio quinze fs — 0 . 15 fs

Por manera que montan las partidas de trigo arribadas dos cientos y ocho fanegas las quales se den por Sebastian Zentellas Mayordomo del Pozo de Castillo a las personas aquí expresadas — 0 2 0 4 fs

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

En virtud de testim.o desta Cuerdo y de quedar obligados en la forma que lo ofrezen y de auer pag.do los R.s de arbitrio en fanega

Con esto se acabo este Cauildo y lo firmaron

C.do D. Bar.me de Morales i Saavedra — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — D. Juan Ant.o de Jealeiba

D.n Pedro de Quiroga

Joan Cauallero de Espinarm.no

En la uilla de Priego en veinte i siete dias del mes de Maio de mil setecientos y diez años. se juntaron a Cauildo sum.d el consejo Jus.a y regimiento de esta uilla, estando en su aiunta m.to como lo an de uso i costumbre, son a saber su merz.d el s.r lz.do D.n Bar.me de Morales y Saabedra Abogado de los rreales consejos corregidor D.n Martin Alfonso de Gamiz Carrillo Alferez maior y regidor = D.n Joan Antonio de Jealeiba = y D.n Pedro de Quiroga Serrano Alguazil maior del s.to oficio de la Inquisicion de Corua regidores y asi juntos acordaron lo siguiente

En este Cauildo se bio, un decreto del Ex.mo S.r Marques de Priego Duque de Feria mi S.r su data en Madrid a los veinte del corriente, en que su Ex.a manda no se hagan auilitaciones algunas de menores por las rrazones que en el se expresan y visto por este Cauildo, acordaron se guarde cumplaiesente segun y como en el se contiene y para que en lo adelante conste y se obserbe se cosa con este cauildo

Dixeron que por quanto, por no benir trigo de fuera parte se hallan los panaderos, sin auer quien les

Hauiendo entendido que los Correxidores que han sido
de mi Villa de Priego en diferentes ocasiones han havilita
do a algunos Menores para que se les entregasen sus tu
telas en que faltaron al cumplimiento de su obligacion,
por ser actos executados sin derecho, ni facultad algu
na en perjuicio de los mismos Menores. Por el pre
sente mando, a el actual Correxidor de dha mi Villa,
y a los demas que le subcedieren no se propasen, con moti
uo alguno a dar dhas havilitaciones, con apercevimiento
de que los priuare de sus empleos. Dado en Madrid
a veinte de Mayo de mill setecientos y diez años=

[signature]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

venda trigo para que lo den empan amasado
para el abasto pu.co y este falta por esta razon
y probeiendo de remedio, en el interim que se da
otra probidencia, acordaron se haga lista de
panaderos, y fecha del posito del pan de esta ciud.
se les den duzientas fanegas de trigo. para so
correr esta necesidad las quales se bendan a
precio de diez y nueve reales cada fanega y mas
los dos de arbitrio, y para ello se de testimonio
de este Ag.do para que se vastan zen sellas ma
ior domo de dho posito las entregue en virtud
del, en virtud del qual se le hagan buenos en
quenta en la que diere de granos, como cargo
en la de maravedis, y que para si fuere me
nester sacar mas se haga informazion del prezio
a como vale el trigo

Ag.do para q.e se reparta nuebamente el donatibo del año de 1702 =

En este cauildo se bio, un despacho de imprenta
de N. corregidor de la Ciu.d de Corua. en que entre
otras cosas. da a entender con S. M. q.e Dios le g.de
manda se le sirba por este reinado con el donatibo
de quarenta mil ducados, con que se le sirbio
el año pasado de mil setezientos i nuebe, y que
se reparta la misma porzion que dho año en
esta villa y que sea con toda brebedad por lo que
urge la necesidad que ai de asistir las urgenzias
para que esta destinado, y visto por este cauildo
acordaron se haga nuebo repartimiento
de los [illegible] mil i trezientos reales que se repar
tieron el año pasado, y que sea en la misma

Dados [illegible]

conformidad sin ezepzion de persona, y aten
diendo a que se haga con igualdad sin agrauio
segun la posibilidad de cada vezino, y para esto
se señalen dos vezinos de cada barrio que
sean de los demas conozimiento y de conzienzia
Asistiendo a el los capitulares deste cauildo
Para que en todo se ejecute lo arriba expre
sado.

Peticion que dio Fran.co Moreno p.a entrar agua del Rio de la fuente del Rey en su casa que tiene en dha ciud.

En este Cauildo por mi el ess.no de Rezo peticion que pre
senta Fran.co Moreno de Rojas vezino destaud. en que dize
tiene las Casas de su auitaz.on en la calle del Rio a Riua de
esta uilla y para el seruizio y uso de la agua necesaria para
el gasto dellas necesita se le conzeda lizenzia para en
trar vna poca de agua de dho Rio a una arquilla
o Cauchil que pretende hazer en el zaguan dellas. desde
donde conduzira la que vuiere menester a otro
que hara en el patio sin que se diuierta mas agua
que la que necesitare para el uso cotidiano, p.r que
la demas se boluera a dho Rio con lo qual no se
guira perjuizio a nadie, como executada dha obra
si se le conzede dha lizenzia se reconozera p.r alarifes
y no estando en conformidad que no se siga perju
izio no usaria de ella, y que en ello rezeuiria
merzed. y Visto por este Cauildo acordaron que
executando el dho Fran.co Moreno la formazion
de la arquilla que a de hazer en el zaguan de sus
Casas donde entra el agua del Rio con su puerta
y llaue que aya de tener el Cañero de esta uilla
y en ella tres conductos vno para que entre
el agua del Rio, otro para que se buelua al

Dado este ss.no

linpia y con el aseo que viene por dho Rio y el
otro para que entre a el Cauchil que a de hazer
en los Patios de dhas Sus casas, estando este bajo
de Calidad que ningun agua de la que saliere de
dha primer Arquilla para entrar a la segda de el pa
tio. pueda retrozeder a la primera por el peligro
de que no este con la linpieza que rre quiere para
Intro duzirse con la de mas de dho Rio, se le conzede
la lizenzia que pide, esto porquanto obiado la zir cun
tanzia referida no resulta perjuhizio alguno en
que se de dha agua, y antes que se le cute el
que se ponga corriente el agua se rre conozca dha
obra y Arquilla por qual quiera de los Ca
ualleros Capitulares deste Conzejo, y el Cañero del
y constando estar en la conformidad a Riva expre
sada vse de esta lizenzia y para titulo se le de testi
monio deste acuerdo ——————
En este Cauildo por mi el Sr. se leieron diferentes peticiones
que presentan labradores deste termino en que piden trigo
prestado del posito desta ciud. para con su producto beneficiar sus
simenteras que estan prontos a obligarse a su pago pa
ra el dia de Nra Señora de agto que vendra deste año, y hon
tas por este Cauildo libraron las partidas de trigo sigtes
A D. Josephla Rosa y Franco de Capilla
ocho fs de trigo —————— 0 0 8 fs
A Joseph Ruiz Santaella Marcos de Gamiz
Sebastian Ro pero el mayor y Sebastian Ro
pero el menor beinte fs —————— 0 2 0 fs
Juo Manl de los Moros y Pedro Izqdo y Sumu
geres doze fs —————— 0 1 2 fs
Por manera que montan —————— 0 4 0 fs

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

las partidas de Arriº libradas de labradores del
dicho Mre destaud. quarenta ps las quales
se den por devolvian de los mayordomo del
posito della a las personas aqui expresadas en
virtud de los Mrs. dicta cuerdo y de que dar resbo
de cada uno p.a de su abono en su poder.
Y con esto se acauo este cauildo y lo firmaron

D. Basme de Morales i Saavedra
D. Martin del Tiemo de Gamiz Carrillo
Juan Antonio Deza Ulloa
Pedro Quiroga
Joan Cavallero y Espinareda

En la cuid. de Arriº en doze dias del mes de junio de mil setez.
y diez se juntaron a cauildo segun el cuerdo, lus. Justicia y regimiento
de esta ciud. estando en la casa ynstam. como lo an de costumbre
son a sauer su m. Justizia D. Basme Morales y Saavedra
cauo. de los dichos cuellos. Correxidor. D. Martin del Tiemo de Gamiz
Carrillo alferez mayor y Rexor. D. Juan Antonio Deza Ulloa
teniente y D. Pedro Quiroga serrano alguacil mayor y el
tn. quinton de Cordoua Rexor. Y an siendo acordaron bien
En este cauildo se presento Alonso Gomez bustamante vezº de
esta ciud. con un titulo del exmo. sr marques de Priego
duque de Feria mi sr. expedido en madrid a los beinte
y dos de abril pasado deste año por ante Olim benegas
ssrio. por el qual sueño excelencia le nombra por
fator de las carnizerias de esta ciud. en lugar de diego
Carmona el qual se mando insertar en este cauildo
y obedecer i se cumpla siempre

Titulo de fator de las carnizerias Alonso Gomez bustamante

Orijinal de las fernandez de Cordoua segun se...

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

[illegible] Manrique Ortiz [illegible] que de [illegible] Marques
de Mondejar [illegible] Salvatierra
Villar de [illegible] Villafranca gentil hombre de camara
de su mag.d &c. Con[fian]do de Don Alonso [illegible] que
bien y fielmente hara lo que por mi se fuere encomendado
por la presente le nombro por [illegible] de las Carnicerias de [illegible]
[illegible] Carnicera [illegible]
y facultad [illegible] para que [illegible]
oficio [illegible] que fuere mi voluntad [illegible]
[illegible]
Carnes que [illegible] en las dichas Carnicerias [illegible]
de los marchantes [illegible] personas [illegible] en el
que [illegible]
[illegible] impuestos [illegible] para acudir a cada
uno [illegible] para lo qual [illegible] obligar y
dar fianzas [illegible]
Villa [illegible] mando [illegible]
[illegible] hagan guardar las
preheminencias [illegible] que [illegible]
[illegible] acudir con el salario
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] mande dar y doy la presente
firmada de mi mano sellada con el sello de mis armas
y refrendada de Don Alonso Benegas de Saavedra Cavallero
del Orden de Santiago [illegible] En Madrid a [illegible]
de abril de mill setecientos y diez [illegible] El Marques
Duque = [illegible] Don Alonso Benegas de Sa-
avedra

Con Cuerda Con el titulo orig.l a que me refiero Y visto por este cavildo
fue obedecido Con el respecto devido Y en su cumplim.to Recivieron al uso Y ex-
ercicio de tal fator de las Carnizerias de esta ciud.d de el dho Alonso gomez bustam.te
quien hizo Juram.to de fide exercendo Y de defender el misterio de la purisima
Concepcion Y se le apercivio que p.a el uso de dho Su oficio dentro de quinze dias de
las fianzas que se obliga a satisfaz.n de este Cavildo

que se bendan cumplim.to a 800 f.s de trigo del posito

Dixeron que respecto de aver falta de pan p.a el abasto pu.co por no hallar los
panaderos trigo por aver faltado a venir a la plaza acordaron se continue
la venta del que esta mandado dar del posito hasta en cantidad de
ochocientas fanegas a precio de diez y nueve rs. y mas los dos de arbitrio y de
destin.o p.a ello al mayordomo

Con lo q.e se acavo este Cavildo y lo firmaron

Ldo. D. Bar.me de Morales i Saavedra — Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — Juan Ant.o Dr. Alcalde — Pedro de Quiroga — Juan Cavallero Espinar

En Cavildo de Priego de Priego en veinte y quatro dias del mes
de Junio de mill setez.s y diez años se Juntaron a Cavildo Sum.te
Con el Jus.a y Rectim.to de esta ciud.d Como lo an de uso y Costumbre son
a saver Sum.te Justicia D.n Bar.me de Morales y Sa Abedra
Avog.do de los R.s Consejos Corregidor D.n Martin Alfonso de Gamiz Carrillo
Alferez Mayor y Regidor D.n Juan Antonio de Ocaleiva y Don Pe-
dro de Quiroga Serrano Aguazil m.or del Santo oficio de la ciu-
dad de Cordova y Regidor y asi Juntos acordaron lo sig.te

Alcaldes ordinarios

En este Cavildo de tiempo Inmemorial a esta parte tiene
de uso y Costumbre el nombrar dos Alcaldes ordinarios
de las personas primeras de la rrepublica y que como
tales esten reputados asi por las nobles prendas de su sangre
Como por las de gobierno que les ylustran y Continuando en
dha Costumbre nombraron por tales Alcaldes ordinarios
a D.n Blas Roldan Aguilera y D.n Antonio Paez Centella
Vez.s de esta ciud.d por un año que a de empezar a correr y Contarse
desde oy hasta otro tal dia de S.n Juan del año que viene
de mill setez.s y diez por Convenir en los susodhos las pren-
das y calidades referidas y durante dho año vien
dho empleo de tales Alcaldes ordinarios traiendo bara

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Diputado llavero del pozito — Nombraron por diputado llavero del pozito del pan de Estavilla
al dicho don Pedro Quirós por tiempo ordinario contado
desde oy hasta otro tal dia del que viene de mill setecientos
y onze con el salario de doze mill maravedis que se le señalaron y se le han
de dar en dicho año en el archivo de dicho pozito por la ocupazion que
a de tener en dicha diputazion mirando por la mayor utilidad y
aumento de dicho pozito como tal diputado con nombramiento acepto y
hizo en toda forma juramento de hazer bien y fielmente como deve y
es obligado y dicho cavildo mando que para servirlo y ejercitarlo
se le den y entreguen las llaves que le tocan de dicho pozito
y archivo para dicha diputazion se le dio poder y facultad
que se requiere

Mayordomo del pozito — Dijeron que por quanto la mayordomia del pozito
del pan de Estavilla deve correr por persona de inte-
ligencia y abonada conviniendo para su buena administra-
zion y por la mucha satisfazion que tienen de don Carlos Ximenez
y de estar muy pronto a con… en el dicho servicio con arreglo de fe
… le nombraron por mayordomo de dicho pozito por tiempo
ordinario que a de correr desde oy hasta otro tal del que viene
de mill setecientos y onze para que en dicho año tenga y ejerza
dicho oficio y le dieron poder y facultad cumplida la que de
derecho se requiere para que le … pueda administrar
las ministraciones de dicho pozito y percivir
y cobrar su hazienda y caudal de todas las partidas enteras
… como de maravedis que por qualesquiera personas
se le devan y devieren de plazos cumplidos y por cumplir
en este dicho año de su mayordomia haziendo que les deveng…

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ.

Y uenido Al Se le hizo saver este nombram.to Y lo acepto y Juro de
hazer el deuer y afianzar como se le m.da y aguardar forma de
administraz.on teniendo libro de asiento de lo que diariam.te Reciui-
ere para dellos hazer entradas como se acostumbra y este Ca-
uildo mando se le guarden las honrras y preheminencias que le
son deuidas

Acuerdo para que se mida el pre-
sto del posito y
[illegible] a su maior
[illegible]

Dixeron que por quanto p.r su mag.d y señores de la real
chancilleria de la ciudad de granada se m.do que todos los años
por los dias de s.n Juan de Junio se midiese el trigo del posito
y que esto mazen quentas a sus maiordomos cuia real pro-
bision este Cauildo tiene obedezida y en su execusion acordaron
se mida el trigo que ay en ser en el dho posito que a sido a cargo
de dho Sebastian Zentellas cuia medida se haga con asistencia
de el dho D.n Pedro de Quiroga diputado llauero de dho
posito que se ponga por discargo al dho Sebastian Zentellas
para las quentas deste año pasado y cargo para el que
entra y que se le tomen q.tas en la forma ordinaria a dho
Sebastian Zentellas para que se benga en conocim.to del estado
de dho posito y su caudal

E con esto se acauo este Cauildo y lo firmaron = Ent.do Pedro
de Quiroga = Entrerr.s = D.n Joan Geronimo de Gongora Alg.o maior

D.o Bal.me de D.n Juan de Gongora — Martin Nuñez de Garcia Carrillo

Morales i Saavedra — D.n Pedro de Quiroga — Juan Antonio de Zeabeita

Las Roldan Aguilera

Antonio Pacheco Zentellas — Joan Cauallero Espinarcino

En la Cauilla de Priego en quince dias del mes de Julio de mill
setecientos y diez años se juntaron a cauildo [illegible] el concejo
Justicia y regim.to de esta dha ciud.d como Joan [illegible]

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

bre fueron a saver Sindco. Lizdo. D. Juan Bermudez
de Saavedra abogado de los Rs. consejos Caved. [illegible]
Juan Geronimo de Zamora [illegible] Juan [illegible]
Alfonso de [illegible] Cap.n de Gerez mayor, D. [illegible] Antonio
de [illegible] E D. Pedro de Quiroga Serrano [illegible]
de Xerez y assi juntos acordaron lo siguiente

En este Cavildo se presento Fran.co Antonio de piedras V.o de
esta ciudad con un titulo de S. E. [illegible] Marques de [illegible]
que su fecha [illegible] veinte de Junio proximo
pasado de este año, por el qual le nombra en terminos de
[illegible] del numero de esta ciud. y
de [illegible] de [illegible] de [illegible], el qual [illegible]
por dho Cavildo [illegible]

titulo de Procurador de Fran.co Antonio de piedras	dice assi [illegible] ... Figueroa de Lacerda

D. Nicolas Fernandez de Cordova [illegible] de Sandoval
Aragon Marques de Priego Duque de Feria [illegible]
de Montalvan E de Villalva [illegible] de las casas de Aguilar
[illegible] Villas de [illegible]
[illegible] Gentilhombre de Camara de su Mag.d [illegible]
Confiando de Vos Fran.co Antonio de piedras [illegible]
fielmente haréis lo que por mi os fuere encomen
dado Por la presente os nombro por procurador
de Causas del numero de mi villa de Priego [illegible]
doy el poder y facultad que se requiere para que
[illegible] el dho oficio por el tiempo de mi vo
luntad [illegible] según y en la forma que lo
an usado vuestros antecesores defendiendo las causas
y negocios en que tubiereis poder de las partes
y las curadurias de menores [illegible] en que
fuereis nombrado por la Justicia desta Villa
llevareis los derechos de [illegible] Concejo [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

que esto queda dar Sin que por ello se entienda Derecho
para dicha la de las partes llevando los derechos que a pertenecen
rezen segun el Aranzel Real Dejando a los pa
rtes en su Libertad sin Intereses a Ninguno, Y en el
caso de Solemnidad sin Intereses a Ninguno, Y en el
Consejo Justicia Regimiento dicha mi Villa o los demas
usar Libremente Dos Alcaldes Ordinarios por la Procurador
del Numero Veinticuatro que Juntos con los Regidores
Comisario Y Diputado Mayor de Millas y Alguacil
dad que se requiere los cuales Hagan cuenta y
emolumento que por razon de Alcaldes fueren deven
guardando las preheminencias y exemptiones que estos caxeros pa
es para todo, ello y la presente firmada de mi mano, Sel
lada con el sello de Millas y refrendada del Infra
Berrezas de la dicha Casa de Ordenes de Santiago en
en Madrid, a dos de Junio de Mill setecientos y Diez y seis
Marques de Aguilar = Don Carlos = Don Luis Berrezas de la dicha
Orden de Santiago Juan Nuevo del Titulo a mi Consejo que hizo
presente Cavildo fue obedecido Cumplido hecho el dicho Juan de
Piedra el Juramento de fidelidad Volvieron a hazer el dicho
procurador de Causas de Paz en la Audiencia de dicha
Villa Y que se les guarden las exemptiones que Y han gozado
Leyes de Castilla Y Cumplido con los dichos Y que les pertenecen
de cefenden el Ministerio de la Corregidor dexando
Juez de Cavildo Segun Presente Don Basilio Arias Aguado Y Espinosa
Comun a Real Valonuion de su Mag.d Y su Presidente Don Valdes
de los hijos dalgo de la Real Chancillería de la Ciudad de Granada sudata
en Valladolid a los ocho de Enero pasado de este Año Y que
Y en Cavildo que este Cavildo Respecto de que dicho Don Basilio
Aguado Tuvo hijos Caxeros dentro Y en este Cavildo Y por ellos
de hijos dalgo Juicio a Encontrario en todos los partes
Lugares Y en cada uno de los Vecinos Y Moradores de esta
Juramento a Dios le Confirme Y Haga le encontre

Valonuion de
Basilio Aguado
Y en que
encontrare en
do Tuvo hijos
la posesion de los
go como los
los caxeros dentro

a Nuestro Rey la poseen Enqueraz dado en Valla de la Real Exemtoria que se expresa en dha Real Provision Vega de Viaga guardan todas las exenciones franquezas prehemminencias libertades que gozan hijosdalgo della: guardan Nuestra a Señora y hijos dalgo della: y que sobre lo referido este Cauildo hubiese algo que pe Villoaga Endhacante dentro de quince días luego siguientes a deste Requerimto = Y assimismo hizo demostracion y presentacion de un Auto de Los Señores Alcaldes de Corte de Su Magd que se hallan en Madrid, de fecha Diez Auguste de Seiscientos y Cinco años en que dicho dia mes y año dicho Auto se mando dar y dio la Real Provision Real que se sigue y es del tenor siguiente = Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caualleros Escuderos oficiales y hombres buenos de la Villa de Villoaga Merindad de Castilla la Vieja me fue hecha relacion diciendo que en la dicha Villa y su Jurisdicion y Terminos de ella hay y residen muchos hijosdalgo de Solar conocido y de Infanzones de Ejecutoria y Privilegio de Nobleza y otros que no lo son y que por ser como es la dicha Villa Cabeza de Merindad y Audiencia de Alcaldes de Sacas y Cuentas de ella y de otras Villas y Lugares de la dicha Merindad y Provincia de Castilla la Vieja y Asistencia de Corregidores y Alcaldes Mayores y Ordinarios y Alguaziles y Escribanos y Procuradores y Abogados y Gente de Negocios y Pleitos y Pleiteantes y Gente de Guerra y Milicia y Soldados y Gente de Mar y Tierra y Pasajeros y Caminantes y Gente de Seruicio y Oficiales y Menestrales y Gente de Trabajo y Jornaleros y Gente Vagamunda y Ociosa y Gente de Mal Vivir y Gente de Mala Vida y Fama y Gente Perdida y Gente Facinorosa y Gente Delincuente y Gente Facinerosa y Gente Criminosa y Gente Malhechora y Gente Ladrona y Gente Salteadora y Gente Homicida y Gente Matadora y Gente Asesina y Gente Sangrienta y Gente Cruel y Gente Inhumana y Gente Barbara y Gente Salvaje y Gente Montaraz y Gente Montesina y Gente Silvestre y Gente Agreste y Gente Rustica y Gente Aldeana y Gente Villana y Gente Pechera y Gente Labradora y Gente Pastora y Gente Ganadera y Gente Vaquera y Gente Cabrera y Gente Ovejera y Gente Porquera y Gente Colmenera y Gente Montaraz y Gente Montesina y Gente Silvestre y Gente Agreste y Gente Rustica y Gente Aldeana y Gente Villana y Gente Pechera y Gente Labradora y Gente Pastora y Gente Ganadera y Gente Vaquera y Gente Cabrera y Gente Ovejera y Gente Porquera y Gente Colmenera

dado de fecha

Enqueraz presentan 3000 R. a Joseph Gallardo de Egurbi

Conprar Mas ganado sino es dandole dinero de dho
Posito para ello, o concediendole espera por el trigo
que deue, y visto por este Cauildo y auiendo conse-
rido lo que sea de maior conbeniencia a dho posito
sin que falte al bien comun de los vezinos de que
tengan auasto tan preciso como el de carnes = acor-
daron que respecto de auer de emplear dho posito
el dinero que tiene en ser en marchiuo (en trigo)
se le den para el efecto de conprar carnes al dho
Joseph gallardo prestados de dho posito tres mill
reales de vellon con que se obligue el referido
y su mug.r de man comun a pagar los a dho posito
en trigo el dia ocho de septiembre que bendra
deste presente año al precio a como constare
valer el dia referido de nra S.ra de Agosto segun la
informaz.on que se hiciere para el empleo del de
mas dinero, dias antes o despues del referido
hipotecando vienes raizes a seguro de dha canti-
dad y pagando el trigo que deue al plazo
que esta obligado = cuia cantidad se le entregue
en virtud de testim.o deste auerdo a que dieron
fuerza de libranza en forma y se de auer otor-
gado dha obligaz.on = y a mismo se sacara seis
R.s y veinte mrs de los derechos deste auerdo y
de dho testimonio con el papel ——
en este cauildo por mi el s.no se leio una relacion
dada por el dho D.n Martin Alfonso de gamis carr.o
diputado nombrado para la conpreda de los doze
cauallos con que se sirvio a S. Mag.d este presente año
para la remonta de sus tropas en que costa auer
se gastado asi en el principal valor de los diez

[illegible] que se bio relaz.on
[illegible]ada de los 10 y cos
de los 12 cauallos
[illegible] que se sirvio a su
[illegible]ag.d, de los arm.os
[illegible]te año ——

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

que fueron los que se compraron, como en el sustento
de ellos mientras estuvieron en esta villa, salario de los
hombres que los cuidaron, herrador, y aquinia que
mas que en el se expresa siete mill setecientos cinquen
ta reales y diez y nueve mrs en que no se comprehenden
los quatrocientos veinte y cinco rs y medio que costo
la conduccion de dichos cavallos a la ciud de Cordova
segun el memorial dado por el presente ssno. —

Visto por este cavildo con los autos fhos para dha
compra con los quales se justifica dho memorial =
acordaron que asi de los siete mill setecientos cinquen
ta reales y medio, como de los quatrocientos y
veinte y cinco rs y mrs del dho memorial dado por
el presente ssno se le haga bueno y pase en quenta
a don Juan Carlos de Aguilera depositario de los advos
de que esta villa usa, a la cuenta ... centellas en el repartto
de dos rs la fanega de trigo que se saco del posito de
que a hecho dhos gastos, y a dho Juan Carlos se le pa
ssen en qta en las que diere de dhos mrs, por ser forman
dado y la real facultad que esta villa tiene ... de
dos dho termino, todo en virtud de ...
acuerdo, a que diere fuera de libranza ——

dado dspmo

Y asimismo acordaron se le hagan buenos a dho Juan Carlos
doscientos y cinquenta reales de los dos ... dho

dado dspmo

... y del presente ssno en la forma que de los autos de la
compra de dhos cavallos para el ... dozien
tos rs ... del costo que tuvo la defensa facultad
de Concejo ... y lo firmaron

D. Bartme de Morales i Saavedra — Juan ... — Martin ... Carrillo — Pedro de Quiroga — Juan Caballero Espinosa

En esta villa de Priego en diez y nueve dias de el mes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y DIEZ.

En Sevilla a diez y seis dias del mes de Julio de mill y seiscientos y diez años, ante los Señores Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria de su Magestad que en ella residen, por ante mi Escribano de Camara y Registro de yuso, parecio Juan Bautista Caballo Procurador de los Pobres en nombre de Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Alcala la Real, y presento una peticion del tenor siguiente.

Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Alcala la Real, en el pleito que trata con Juan Lopez Bautista mi hijo, sobre que le pido y demando cierta cantidad de maravedis, que le debo de resto de cuentas de tutela, como mas largamente consta de los autos que tengo presentados en la Real Audiencia de su Magestad, ante los Señores Alcaldes de ella, digo que el dicho Juan Lopez Bautista mi hijo, ha dado por testigos en el dicho pleito a Juan Lopez Bautista vecino de la dicha villa de Alcala la Real, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Priego, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Baena, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Cabra, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Lucena, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Montilla, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Aguilar, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Castro del Rio, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Espejo, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Montoro, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Adamuz, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Pedro Abad, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Fuente Obejuna, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Hinojosa, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Belalcazar, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Hornachuelos, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Palma, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Almodovar, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Posadas, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Santaella, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Lucena, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Montilla, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Aguilar, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Castro del Rio, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Espejo, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Montoro, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Adamuz, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Pedro Abad, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Fuente Obejuna, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Hinojosa, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Belalcazar, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Hornachuelos, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Palma, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Almodovar, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Posadas, y a Juan Lopez Bautista vecino de la villa de Santaella,

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Los Sres. el Cavildo ... Corregidor D. Geronimo de [illegible]
aquarian ... D. Martin del Thomo de gamiz Carrillo
... D. Antonio de [illegible]
D. Pedro de quiroga Serrano familiar del Sto.
oficio ... [illegible] de Cordova ...
[illegible]

En este Cavildo se presento D. Martin del Thomo
de gamiz Carrillo con titulo del Exmo. Sr. Marques de
Priego Duque de Feria mi Sr. ... en que le nombra
por su ... de esta villa por muerte de D. Juan Fernan
dez de la Fuente ... que fue della con el qual
dicho titulo requirio a este Cavildo para que en su
cumplimiento le reciviera al uso y exercicio de dicho empleo
y visto, ... este Cavildo ...

titulo de dho. ... D. Martin del Thomo de gamiz Carrillo

[illegible]
D. Nicolas Fernandez de Cordova Figueroa de la
Cerda y Aragon ... Marques de Priego duque
de Feria Marques de Montalvan ...
Señor de ... villas de ...
el ... Villafranca ... hombre de Camara de su Mag.
Confiando de vos D. Martin del Thomo de gamiz Carrillo
que ... fielmente ... lo que por mi os fuere
encomendado ... que tengo de ...
otra persona por la presente os nombro por tal ...
de ... Villa de Priego por muerte de D. Juan Fernan
dez de la Fuente y os doy poder y facultad
... para que en las ...

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Duque de Feria Marques de Montalvan Y de Villalva
señor de las Casas de aguilar Y Salvatierra Villa de Castro
el Rio Y Villa franca hentil hombre de Camara de Su
Mag.d &c. Confiando de vos Don Diego fernandez de
la Fuente que vien Y fielmente hareis lo que por mi
os fuere encomendado Y por la satisfacion que tengo
de vuestra persona por la presente os nombro por Alcaide de la
fortaleza Y Castillo de Mibilla de Briego por muerte de
D. Juan fernandez de la fuente Vuestro Padre Y os doy el
poder Y facultad que se requiere para que le tengais
Vseis y exerzais dho empleo el tiempo que fuere mi vo
luntad Y no mas Y os mando os entreguen Y apoderen
en la dha mi fortaleza Y Castillo requiriendo Y
mandando a qualquiera persona que en ella estuviere
os la de Y entregue libremente haciendo vos primero el Ju
ramento Y pleito omenaje que como tal Alcaide debeis
hacer para tener por mi Y en mi nombre la dha fortaleza
Y Castillo Y acudir con ella a quien se os ordenare Y no
a otra persona alguna conforme a derecho Y leis del
Reino. El qual dho Juramento Y pleito omenaje hareis en
manos del Corregidor de dha Mibilla, a el qual mando
quiriendo requerido con esta mi provision le reciva
de vos Y os admita a la posesion Y tenencia de dha
mi fortaleza Y Castillo, Y al Concejo, ~~de dha mi~~
Justicia Y Regimiento de dha Mibilla de Briego actual
Y que en adelante fuere os ayan Y tengan por tal
Alcaide, Y como a tal os acaten Y obedescan en to
das las cosas tocantes a dho empleo Y que
os lo dejen usar libremente Y os guarden Y ha
gan guardar todas las honrras preheminencias
Y Exenciones que como a tal Alcaide

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Os deven ser guardadas en la misma conformidad que se a hecho podido y deuido hazer con Buestros antesesores sin limitaz.on alguna pues para todo os mande dar y doy la presente firmada de mi mano sellada con el sello de mis armas y refrendada de D. Luis Benegas de Saabedra Cavallero de la orden de Santiago mi secretario, en Madrid a veinte y nueve de Julio de mill setez.os y diez años. El Marques Duque = Por m.do de su ex.a = D. Luis Benegas de Saabedra

Testim.o — Juan Cavallero es pinar en.o por el Rey nro S.r, Mayor del Cavildo de esta villa de Briego Zertifico que oy dia de la data aviendose presentado un titulo de Rex.mo S.r Marques de Briego Duque de Feria mi S.r expedido en Madrid a los veinte y nueve de Julio proximo pasado por Don Diego Fernandez de la Fuente V.o de esta villa, ante su merced el Lic.do D. Bar.me de Morales y Saabedra abogado de los R.s Consejos Corregidor de esta villa en que su ex.a le nombra p.r al Cargo del Castillo y fortaleza de esta dha villa p.r muerte de D. Juan Fernandez de la Fuente su padre, por dho S.r Corregidor p.r ante mi atento a hallarse el dho D. Diego en la edad pupilar para dho acto se le nombro p.r Sucurador a D. Felix de Mora Cavallero de la orden de Santiago residente en esta villa quien lo acepto y se le recivio por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Dichos Correxidor y hizieron escriptura de Juramento y pleito omenaje en la forma que se acostumbra en estos Reynos cuio nombramiento a reputacion es ori[illegible], a la letra es como sigue

Auto

En la villa de Priego en quatro dias del mes de agosto de mill setezientos y diez años su merced el Lizdo. Dn. Bartolome de Morales y Sa Abedra Abogado de los Reales Consejos Correxidor desta dha villa dijo que por Dn. Diego Fernandez de la Fuente hijo de Juan Fernandez de la Fuente vezino que fue de esta villa se le a rrequerido con un titulo a su favor despachado por el Exmo. Sr. Marques de Priego Duque de Sierra Mis. en Madrid a veinte y nueve de Julio proximo pasado refrendado de Dn. Luis Benegas de Saavedra Cavallero de la Orden de Santiago su secretario en que le nombra por Alcaide de la fortaleza y Castillo de esta villa, y respecto de que para darsele la posesion de dha ocupacion a de prezeder el hazer Juramento y pleito omenaje que se acostumbra y el dho Don Diego se halla en la hedad pupilar por lo qual para este acto nombro por Curador del referido a Dn. Felix de Mora de la Orden de Santiago residente en esta villa a quien se le haga saver para que lo haze pte. y por este su auto asi lo proveio y mando esto en el interin que el dho Don Diego tiene hedad para por si hazer dho Juramento y pleito omenaje. Lizdo. Dn. Bartolome de Morales y Sa Abedra = Juan Cavallero Espinareso

Nota

En Priego en dho dia mes y año dhos y el Lizdo. hize saver lo contenido en el auto antecedente

da lleza de Sauilla que tiene el dho don Diego dho
Sr. alcayde en Sentencia que se refiere, ratifica
este acto oyendo el [illegible] vendiere dho castillo y forta
leza a [illegible] por [illegible] de hazer de dhos [illegible], de fer
[illegible] del Rey [illegible] tenga una hasta [illegible] llave da [illegible]
le Entrega [illegible] San [illegible] ninguna causa [illegible]
apercibimiento alguna sino fuere [illegible] de su magd
Rey nro Sr. quedando [illegible] de Suerte, [illegible] nombre por
escri[illegible] en vuestra forma pena de traidor y de mal
cavallero y de incurrir en las demas en que incurren los
cavalleros que faltan a la fee del [illegible] y pleito ome
nale que hazen [illegible] fidelidad que deven y lo otorgaron
asi y lo pidieron por testimonio siendo testigos Geronimo Car[illegible]
de Zamora y Juan Cabrera [illegible] de la ciud. Eyo
el [illegible] de y fee conozco a dhos señores otorgantes = [illegible]
[illegible] Saabedra = D. Pedro de Moro = testigo Geronimo Caro
de Mora [illegible]
Juan Cavallero Espinardo

Juan Cavallero Espinardo
lo aqui inserto concuerda con su original que que
da en mi oficio a que me refiero de que doy fe
presente de la ciud. de Borja en que va [illegible] el mes
de agosto de mill seiscientos diez años = y lo signe y firme
en testimonio de verdad = Juan Cavallero espinardo

Lo aqui inserto concuerda con su original [illegible]
forma cumpliendo obedeciendo con lo [illegible]
mandado en el titulo de govierno al [illegible]
tiro de alcayde del castillo y fortaleza de
la ciudad el dho D. Diego Fernandez de [illegible] por
[illegible] la voluntad de [illegible] dho Don [illegible]
[illegible] Curador del referido [illegible] informe
[illegible] que dho alcayde cumplira con la [illegible]

Veinte maravedis.

PHILIPPVS V D G HISPANIARVM REX

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Nombramiento de fiscal de la villa de Enrrique a D. Juan de Aguirre

De sal [illegible] de Enrrique el Misterio de la purissima Concepcion
de la Virgen Maria concevida sin mancha de pecado original
y a [illegible] de dicha [illegible]
[illegible] del dicho [illegible] de Justicia [illegible]
con el acuerdo necesario para que [illegible]
[illegible] Cavildo [illegible] D. Juan de Aguirre
[illegible] Marques de
[illegible] duque de Fernan Nuñez [illegible]
por fiscal de la [illegible] con la qual [illegible]
de este Cavildo para que [illegible]
[illegible]
D.n Nicholas Fernandez de Cordova Figueroa de la Cerda
para que [illegible] de Enrrique Duque de Fernan Nuñez
Marques de Montalvan y de Villalva Señor de las
Casas de Aguilar Villalva [illegible] Villar de Castro del
Rio y Villa franca Gentil hombre de Camara de
Su Mag.d = Confiando de vos Juan de Aguirre que
lo que [illegible] fiel [illegible] hareis por mi lo que
os fuere encomendado por la presente os nombro
por fiscal de mi villa de Enrrique y os doy el poder
y facultad que [illegible] para que [illegible]
[illegible] el tiempo que fuere mi
voluntad y [illegible] como de [illegible]
[illegible] ante
[illegible] mando al [illegible]
de dicha mi villa [illegible] de los [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Recevim^to de pro Curador del Nu^mero desta villa a Juan Calvo Va[illegible]

Ante el Cauildo se presento Juan Calvo Vibrales vezino desta villa Cauall^o del Exmo Sr Marques de Priego Duque de Feria mi señor en que fue nombrado por procurador del Numero desta villa con el qual requirio al dicho Cauildo para que le reziuiera al uso de dicho oficio cuyo titulo a la letra es como se sigue ~~~~

D^n Nicholas Fernandez de Cordoua Figueroa de la Cerda y Aragon Marques de Priego Duque de Feria Marques de Montalvan y de Villalva Señor de las Casas de Aguilar Villafranca villas de Castro Señor de Villafranca ... hombre de Camara de su mag^d = Confiando de uos Juan Calvo vezino ... de ... que ... exereis mi mandado por la presente os nombro por procurador del Numero de mi villa de Priego durante el tiempo de mi voluntad ... para que useis el dicho oficio ... de mi voluntad ... segun ... la forma que lo an usado los ... anteriores defendiendo las causas y negocios en que ... pidan de las partes y las curadurias de menores ... en que fuereis nombrado ... como ha ... por derecho ... los derechos ... que os ... en que por ... pareciera ... menores ... lleuando ... en la ... defendiendo de ... pobres de solemnidad sin ynteres

Alguno de Mando al Concejo Justicia y Regimiento de esta
mi Villa os lo Dexen Usar libremente dos aran Juan Gonzalez
pastal por Curador de Camara del Numero Regimiento
de los las pesiones de dichos Senias que como tal deuio
de Sobir e leuar hazer del Juramento de fe e Sidad que
lo vuestro fuere ... a Cuidar ... a Cruz ... con los
Emolumentos que por razon della os fueren deuidas
guardando os las preheminencias exenciones que
... con ... Alguna ... para todo os aya
la presente ... Mandado ... Sellada Con el Sello
de Mis Armas ... de Don Benigno de Sa
abedra Cauallero de la horden de Santiago ...
En Madrid ... de Mill ... y
diez Años = el Marques Duque = ... de Sueldo
de Don Benigno de Saabedra
E aqui ... Con Cuidado ... que ... Este
Cauildo ... Con ... Juan Car...
... de ... Fernandez ...
de la purisima Concepcion ...
... procurador del Numero ...
... que ... Villa de Sueldo. Y ...
guardan las honras ... libertades que
Como dicho ... le pertenecen ... guardar ...
Mas ... Cauildo ... los Repartimientos hechos
... Saluador Y ... Reales

En que se Leieron los Repartimientos de ... de Reales ... cobradores

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

y el de los dos mill y quatrocientos del ynporto de
bestidos y armas de desertores que se mandan pagar a esta
villa, en que consta auerse repartido en el de donatiuo
veinte y cinco mill duzientos y onze reales y en el de
bestidos quatro mill veinte reales y medio, y reco
nocidos dhos repartimientos los aprouaron y decla
raron que el exsiso que ay en uno y otro, es por ra
zon de falidos y ausentes y caso que se cobre a los
del exsiso, que se conuierta en acauar de pagar lo
que se deue a los efectos de que se tomo prestado
para pagar el donatiuo del año pasado de
mill setezientos y nueue, y acordaron que se le en
treguen las copias de dhos dos repartimientos por
lo que mira al casco desta villa a Juan de al
cala a quien tienen nombrado por depositario
cobrador con un quatro por ciento de lo que
en su poder entrare en atencion al trauajo que se
considera tendra en dha cobranza a quienes die
ron el poder que se requiere para ella y para
que de cartas de pago, esto obligandose de
mancomun el referido con su muger y por lo
que toca a los vezinos del campo se entreguen
a Joseph Calvo vezino de esta dha villa
a quien nombran por depositario cobrador
a quien dieron el poder que de dho se requiere

Treinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Se gravar a dho estado y que para su cumplim.to se
señalasen tablas en las carnizerias y sitios
para que se les franqueasen en ellos a dho estado las especies
referidas y otras cosas como mas largam.te consta de
dha R.l orden que a V.S. es notoria y en atencion a ser
mi animo el que desde luego y sin la menor dilacion se
ponga en execucion dha R.l orden, provey auto
en dho dia para que se despachase el presente
a V.S. como a quien privamente toca en señalar
la tabla en dhas carnizerias y dhos sitios y las per
sonas que en ellos an de asistir y precios a que an de
bender las especies de carnes bino binagre y azeite
Jabon y bellas de sebo y el abastecer dhas carni
zerias y puestos de las referidas especies p.r el q.l
de parte de su mag.d les exorto y requiero y de la mia
de merced pido que siendo a V.S. intimado le man
den ber y cumplir y en su cumplim.to luego al punto
por los inconvenientes que de su dilacion se pueden
seguir se sirvan de señalar una tabla en las carni
zerias de esta ciud.d y un sitio en la parte mas
commoda y señalar personas que vendan dhas es
pecies mandandolas abastecer de baca carnero
tocino bino binagre y azeite y Jabon para
que en ellos se lleven a los eclesiasticos de esta ciud.d

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

del estado librados de servicios de millones señalando
asimismo los precios de aquellos conforme baxo de esta
consideracion Joseph Mañano, se sirve de su [illegible]
orig.l y Cirino torreado y providencia que la dh.a man-
dar V.S. hacer y cumplir administraran justicia
E yo haré al tanto cada que la de V.S. sea llamado
diante Jaen [illegible] en nueve de agosto de mill setec.os y
diez años = D. Juan palomino alvarez = Por m.do de su m.d
Juan Antonio Soto en

Visto por este Cavildo de Jerez que para mas bien pro-
beer sobre lo expresado en dicho exorto se llame a Juan de
Vueda Villena vezino cauze esta la arrendamiento de Xabon de
el estado de [illegible] fiel de las carnizerias de ella y aviendose en-
tendido con dicho Juan de Vueda los señores que para de mi-
llones sobre dicho Xabon dijo que estava informado de
su md. D. Juan palomino de alvarez juzgado m.d dichos de
de V.S. que tiene un quarto cada libra de treinta y dos
onzas que pertenece a los millones y por gastarse en cada
caldera de Xabon quinientas arrobas una mas o me-
nos, dicho arrendamiento y que se cobra que paga la ciudad
de Cordova son quatro mrs. en cada libra de dicho Xabon
las que el qual dicho Xabon se de a las personas que
quieran del estado eclesiastico cada libra de Xabon
de treinta y dos onzas doce mar.s menos que a las
del estado secular y si a Lenor esta habla

Peticion — D. Juan de aguirre y el Angulo vecino de estavud, como mas
aya lugar de drº que como consta deste titulo
con q favor despachado por Su mag.d Don Phelipe quinto
en nombre de la Real mag.d de la nuestra Reyna Governadora
y por su Real Consº de la camara su Mag.d fue servido
de hon.rarme con la merced del oficio de fiscal de esta
Villa segun y como las facultades y preheminencias y e-
xenciones que dho titulo refiere del qual hago demos-
tracion en devida forma i requisito p.a su cumplim.to y p.a q. [illegible]
[illegible] de dho titulo i representacion que
hize a Su exª el Marques [illegible] de des-
pachar su provision [illegible] a V.md. el alcalde
de estavud [illegible] a V.md. [illegible]
de dho oficio de fiscal de quien [illegible] en posesion y con el
[illegible] quien [illegible] conste en el libro capitular
todos los Cavalleros Rexidores [illegible] su cavildo de [illegible]
titulo [illegible] preheminencias exenciones y a la mas que por
el se me manda guardar y que en los libros de
dho Cavildo conste tanto la letra de todo el conte-
nido en publica forma de manera que haga fee
y que dello se me de testim.º y se me buelva el dho titulo
orig.l para guarda de mi drº, por tanto a V.md. pido
y suplico aya por presentado el dho titulo por cuio
cumplim.to hablando devidam.te requiero a V.md. y si nec.
cumplim.to que le mande [illegible] mande se lleve al Cavildo
[illegible] el [illegible] de estavud, para que le manden cum-
plir en lo que le toca y que se ponga a un tanto a la le-
tra del [illegible] sin que falte cosa alguna
y se me buelva orig.l quedando [illegible] traslado en
dho libro capitular para que conste de como [illegible]
[illegible] facultades preheminencias exenciones

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Concedidas por dho titulo y en lo que toca de dho Cavildo me las mande guardar cumplir y executar como por dho titulo se manda mandando que de lo que se acordare por su md y su cavildo y mandare por su md se me de testimonio con inserzion de lo auto o autos que sobre ello fueren hechos sobre que pido justicia y por dho testimonio requiero al presente escrivano que en cumplimiento de su oficio me lo de sobre le protesto lo que protestar me conviene y para ello etc = Y juro = Juan de aguerreangulo = lizdo Antonio gomez malagon

Auto

Por presentada con el real titulo que es presa y todo se lleve al primer cavildo para que en su vista se acuerde lo que convenga lo mandó su md el lizdo D. Bartolome de Morales y la Hedra abogado de los reales consejos corregidor de esta villa de priego en ella en ocho dias del mes de agosto de mill setezientos y diez años = lizdo de Morales = Juan caballero espinar escrivano

Titulo

D. Phelipe por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de toledo de Valencia de Galicia de Mayorca de Sevilla de cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los algarves de al Jezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar obscano Archiduque de austria = duque de Borgoña de Bravante y Milan Conde de abspurg de flandes, tirol rosillon y barcelona, de biscaia y de molina

veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Sarriña Solunnadora

Por quanto el Rey Dn Carlos segundo mi tio (que santa gloria aya) por despacho de diez y nueve de febrero de mill seiscientos y noventa y ocho hizo md a Dn Franco Rodriguez de Castilla de darle titulo de fiscal de la villa de Orige en lugar de Dn Alonso de cavallero perpetuo por juro de heredad para que le tuviese por bienes dotales de Da Bernarda Gomez de la Fuente su muger sin embargo de estar los compre hendidos en la orden [illegible] del año de mill seiscientos noventa y nueve en que se mandaron consumir todos los que se criaron despues de el de mill seiscientos treinta y con todas calidades y preheminencias en el dicho titulo declaradas segun mas largo en el (a que me refiero) se contiene y ahora por parte de vos Dn Juan de Aguirre [illegible] Mearrid hecho me [illegible] que la dicha Da Bernarda de la Fuente por [illegible] de poder del dicho Dn Franco Rodriguez de Castilla su marido por escriptura que otorgo en la referida villa de Orige en veinte y nueve de octubre del año de mill setecientos y nueve ante Juan Antonio Soto [illegible] del numero della os a [illegible] el dicho oficio en precio de ocho mill seiscientos reales de vellon como lo podia mandar ver por la dicha escriptura que con otros papeles en mi consejo de la camara fue presentada suplicandome que aviendola confirmado sea servido de daros titulo del dicho oficio como le tenia el dicho vuestro antecesor sin embargo de estar de los comprehendidos en la referida orden de

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

De la persona que Bustro poder para ello tuviere
el Juram.to Solemnidad acostumbrado el qual asi hecho
y no de otra manera os den la posesion de el dho oficio
y ellos y las otras personas a quien tocare buen con
bos y os guarden y hagan guardar todas las honrras gra
zias mercedes franquezas libertades exenciones
preheminencias prerogativas, inmunidades
y todas las otras cosas a el dho oficio anexas y pertenecientes
y os recudan y hagan recudir con los derechos y demas
cosas que aqui bamen ñaladas todo bien y cumplida
mente sin faltar cosa alguna y que en ello ynpe
dim.to alguno os no pongan ni consientan poner que
yo desde aora os e por recevido a el dho oficio y os doy fa
cultad para lo usar y exercer y prohivo defiendo
y mando que los dhos alcalde maior o ordina
rios ni ninguna de las demas Just.as de la dha
Billa y su Jurisdicion aora ni de aqui adelante
no puedan nombrar ni nombren fiscal para
ninguna causa salvo si bos o los que despues de bos
sirvieren este oficio con titulo mio tubieredes o tu
bieren parentesco con el delicuente por consanqui
nidad o afinidad en el quarto grado por que en
semejante caso an de poder nombrar de oficio y
os señalo por asiento fijo en los estrados

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Y si p.r alguna causa conuiniere hazerlo el pre
zio sea para vos y para la persona que entonzes
tuuiere este ofizio el qual no seas a de poder quitar
por la dha ciud. ni otra persona p.r estanteo ni en otra
manera y p.r os hazer mamed. doy liz.a y facul
tad para que vos y la persona o personas q.e
despues de vos subsedieren en este ofizio cada uno en
su tiempo perpetuam.te para siempre jamas po
dais y puedan nombrar persona que lo sirua y
quitarla y remouerla con causa o sin ella todas las
bezes que quisieredes y poner otra en su lug.r y al
dho alcalde maior o ordinario y demas jus.as de la
dha ciud. y su jurisdizion mando que a la que nom
braredes solo en virtud de vuestro nombram.to con
curriendo en ella las p.tes y calidades que para ser bisle
serre quieren se admitan a uso y exerzizio de el dho
ofizio y se le deten y consientan usar y exerzer
en la forma y con las condiziones y declarazio
nes que vos lauiades de hazer y hizierades y lo
siruierades por vuestra persona y con estas ca
lidades y preheminenzias es mi voluntad que
tengais el dho ofizio p.r juro de heredad perpetua
mente para siempre jamas para vos y vuestros
herederos y subsesores y para quien de vos o dellos
uuiere titulo o causa y vos y ellos le podais ze
der renunziar y traspasar y disponer del en
bida y en muerte p.r testam.to o en otra qual
quier manera como uiones y ser.s vuestros

Propios y la persona en quien subcediere le aia con
las mismas calidades prerogativas prehemi-
nencias y perpetuidad que vos, sin que le falte cosa
alguna y que con el nombramiento renunciacion o dispo-
sicion vuestra y de quien subcediere en el dicho oficio
se aia de despachar titulo de el por esta calidad y per-
petuidad aunque el que le renunciare no aia bivido
ni biva dias ni oras algunas despues de la tal renun-
ciacion y aunque no se presente ante mi dentro del termino
de la ley y que si despues de quatro dias o de la persona
que subcediere en el dicho oficio le viniere de heredar al-
guna que por ser menor de hedad o muger no le pueda
administrar ni tercer tenga facultad de nombrar
otra que en el entretanto que es de edad, o la hija
o muger se aia de servir y que presentandose el tal nom-
bramiento en el mi consejo de la camara se le dara titulo o ce-
dula mia para ello y que queriendo vincular o poner
en mayorazgo el dicho oficio vos o la persona o personas
que despues de vos subcedieren en el le podais y pue-
dan hacer con las condiciones vinculos y prohivi-
siones que quisieredes que desde luego os doy
licencia y facultad para ello aunque sea en perjui-
cio de las legitimas de los otros vuestros hijos con que
siempre el subcesor nuevo aia de sacar titulo
de el el qual se le dara constando que lo es en
el dicho mayorazgo y que muriendo vos o la per-
sona o personas que despues de vos subce-
dieren en el dicho oficio sin disponer ni declarar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Cosa alguna en lo tocante a el aya de venir y venga
a la que tuviere derecho de heredar vuestros bienes y sucesos
y si cupiere a muchos se puedan convenir y disponer
de el y adjudicarle a uno dellos por la qual disposicion
y adjudicacion se dara asi mismo el dicho titulo a la
persona en quien subcediere y que se cepto en los de
litos y crimines de heregia lesi maiestatis o del
Pecado nefando por ninguno otro se pierda ni con
fisque ni pueda perder ni confiscar el dicho oficio
y quisiendo privado o inavilitado el que le tuviere
leaian aquel o aquellos que tuvieren derecho de
heredar en la forma que esta dicha de el que muriere
sin disponer del por las quales dichas calidades
y condiciones que son las mismas que se concedieron
a Lorenzo Fernandez quiero que aiais y tengais
el dicho oficio y gozeis del vos y vuestros herederos
y subcesores y la persona o personas que de vos o dellos
uviere titulo vos o causa perpetuamente para siempre
jamas y mando al Governador y los del
dicho Miconsejo de la camara despachen el dicho
titulo en favor de la persona o personas a quien
en asi por tenesiere conforme a lo que esta
referido siendo de las calidades que para servirle
se requieren expresando en el esta merced

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Don Diego Ortiz de Zarate Alcalde de los Quatro Alcaldes de la Casa, Corte, y Chancillería que por Su Magestad reside en esta Villa de Madrid, y su Partido por Merced, y Comisión especial que para todo lo contenido en este Auto le tiene dada, y concedida, por el Excelentísimo Señor Don Joseph Patiño, Marques de Castelar, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Zalamea, y Peñalsordo en el mismo Orden, Gentil Hombre de la Cámara de Su Magestad, Gobernador del Consejo, Presidente de la Casa de la Contratación de las Indias, Superintendente General de la Real Hacienda, Correo Mayor de ellas, Secretario del Despacho Universal de Marina, y Guerra, y Intendente General de la Real Casa, y Sitios de Su Magestad, Juez Conservador de Rentas, y Efectos pertenecientes a la Real Hacienda, y Comercio de Indias, y Navegación de ellas, y Juez Privativo de Penas de Cámara, y Gastos de Justicia, y Superintendente General de Correos, y Estafetas de España, y Portugal, y Rentas de Tabacos, y Naipes, y Juez Conservador de la Real Compañía de Caracas, y Guipuzcoana de Nabarra, y Provincias Vascongadas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Galicia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Cantabria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Barcelona, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Sevilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Aragón, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Valencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Mallorca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Canarias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Extremadura, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Granada, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Murcia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Asturias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Portugal, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Navarra, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Vizcaya, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Guipuzcoa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Alava, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Burgos, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Toledo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Cuenca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Soria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Segovia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Avila, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Salamanca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Zamora, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Leon, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Palencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Valladolid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Toro, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Madrid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Guadalajara, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Alcalá, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Ocaña, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Aranjuez, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Talavera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Plasencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Trujillo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Cáceres, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Badajoz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Jerez de la Frontera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Cádiz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Málaga, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Antequera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Ronda, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Algeciras, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Gibraltar, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Tarifa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Tánger, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Ceuta, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Melilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Orán, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Mazalquivir, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Vélez de la Gomera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Alhucemas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Melilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Orán, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Mazalquivir, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Tánger, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Ceuta, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Gibraltar, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Tarifa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Algeciras, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Ronda, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Antequera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Málaga, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Cádiz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Jerez de la Frontera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Badajoz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Cáceres, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Trujillo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Plasencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Talavera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Aranjuez, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Ocaña, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Alcalá, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Guadalajara, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Madrid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Toro, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Valladolid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Palencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Leon, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Zamora, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Salamanca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Avila, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Segovia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Soria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Cuenca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Toledo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Burgos, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Alava, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Guipuzcoa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Vizcaya, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Navarra, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Portugal, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Asturias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Murcia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Granada, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Extremadura, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Canarias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Mallorca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Valencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Aragón, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Sevilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Cantabria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Galicia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Barcelona, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Guipuzcoana de Nabarra, y Provincias Vascongadas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Caracas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Indias, y Navegación de ellas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Rentas, y Efectos pertenecientes a la Real Hacienda, y Comercio de Indias, y Navegación de ellas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Penas de Cámara, y Gastos de Justicia, y Superintendente General de Correos, y Estafetas de España, y Portugal, y Rentas de Tabacos, y Naipes, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Caracas, y Guipuzcoana de Nabarra, y Provincias Vascongadas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Galicia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Cantabria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Sevilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Aragón, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Valencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Mallorca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Canarias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Extremadura, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Granada, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Murcia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Asturias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Portugal, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Navarra, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Vizcaya, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Guipuzcoa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Alava, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Burgos, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Toledo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Cuenca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Soria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Segovia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Avila, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Salamanca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Zamora, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Leon, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Palencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Valladolid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Toro, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Madrid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Guadalajara, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Alcalá, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Ocaña, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Aranjuez, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Talavera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Plasencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Trujillo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Cáceres, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Badajoz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Jerez de la Frontera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Cádiz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Málaga, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Antequera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Ronda, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Algeciras, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Gibraltar, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Tarifa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Tánger, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Ceuta, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Melilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Orán, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Mazalquivir, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Vélez de la Gomera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Alhucemas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Melilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Orán, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Mazalquivir, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Tánger, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Ceuta, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Gibraltar, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Tarifa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Algeciras, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Ronda, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Antequera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Málaga, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Cádiz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Jerez de la Frontera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Badajoz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Cáceres, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Trujillo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Plasencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Talavera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Aranjuez, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Ocaña, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Alcalá, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Guadalajara, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Madrid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Toro, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Valladolid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Palencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Leon, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Zamora, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Salamanca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Avila, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Segovia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Soria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Cuenca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Toledo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Burgos, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Alava, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Guipuzcoa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Vizcaya, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Navarra, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Portugal, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Asturias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Murcia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Granada, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Extremadura, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Canarias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Mallorca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Valencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Aragón, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Sevilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Cantabria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Galicia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Barcelona, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Guipuzcoana de Nabarra, y Provincias Vascongadas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Caracas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Indias, y Navegación de ellas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Rentas, y Efectos pertenecientes a la Real Hacienda, y Comercio de Indias, y Navegación de ellas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Penas de Cámara, y Gastos de Justicia, y Superintendente General de Correos, y Estafetas de España, y Portugal, y Rentas de Tabacos, y Naipes, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Caracas, y Guipuzcoana de Nabarra, y Provincias Vascongadas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Galicia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Cantabria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Sevilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Aragón, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Valencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Mallorca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Canarias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Extremadura, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Granada, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Murcia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Asturias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Portugal, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Navarra, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Vizcaya, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Guipuzcoa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Alava, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Burgos, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Toledo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Cuenca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Soria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Segovia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Avila, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Salamanca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Zamora, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Leon, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Palencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Valladolid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Toro, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Madrid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Guadalajara, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Alcalá, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Ocaña, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Aranjuez, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Talavera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Plasencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Trujillo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Cáceres, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Badajoz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Jerez de la Frontera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Cádiz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Málaga, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Antequera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Ronda, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Algeciras, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Gibraltar, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Tarifa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Tánger, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Ceuta, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Melilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Orán, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Mazalquivir, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Vélez de la Gomera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Alhucemas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Melilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Orán, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Mazalquivir, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Tánger, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Ceuta, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Gibraltar, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Tarifa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Algeciras, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Ronda, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Antequera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Málaga, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Cádiz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Jerez de la Frontera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Badajoz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Cáceres, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Trujillo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Plasencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Talavera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Aranjuez, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Ocaña, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Alcalá, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Guadalajara, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Madrid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Toro, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Valladolid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Palencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Leon, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Zamora, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Salamanca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Avila, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Segovia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Soria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Cuenca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Toledo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Burgos, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Alava, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Guipuzcoa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Vizcaya, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Navarra, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Portugal, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Asturias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Murcia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Granada, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Extremadura, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Canarias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Mallorca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Valencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Aragón, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Sevilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Cantabria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Galicia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Barcelona, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Guipuzcoana de Nabarra, y Provincias Vascongadas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Caracas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Indias, y Navegación de ellas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Rentas, y Efectos pertenecientes a la Real Hacienda, y Comercio de Indias, y Navegación de ellas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Penas de Cámara, y Gastos de Justicia, y Superintendente General de Correos, y Estafetas de España, y Portugal, y Rentas de Tabacos, y Naipes, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Caracas, y Guipuzcoana de Nabarra, y Provincias Vascongadas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Galicia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Cantabria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Sevilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Aragón, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Valencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Mallorca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Canarias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Extremadura, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Granada, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Murcia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Asturias, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Portugal, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Navarra, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Vizcaya, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Guipuzcoa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Alava, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Burgos, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Toledo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Cuenca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Soria, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Segovia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Avila, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Salamanca, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Zamora, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Leon, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Palencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Valladolid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Toro, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Madrid, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Guadalajara, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Alcalá, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Ocaña, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Aranjuez, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Talavera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Plasencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Trujillo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Cáceres, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Badajoz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Jerez de la Frontera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Cádiz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Málaga, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Antequera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Ronda, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Algeciras, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Gibraltar, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Tarifa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Tánger, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Ceuta, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Melilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Orán, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Mazalquivir, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Vélez de la Gomera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Alhucemas, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Melilla, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Orán, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Mazalquivir, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Tánger, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Ceuta, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Gibraltar, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Tarifa, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Algeciras, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Ronda, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Antequera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Málaga, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Cádiz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Jerez de la Frontera, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Badajoz, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Cáceres, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Trujillo, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón de Peñón de Plasencia, y Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Peñón de Peñón de Peñón

En que se nombre por Mayordomo del Posito en lugar de Dn Carlos xz, a Juan de Alcala carro

que Dn Carlos ximenez Mayordomo que es del posito del pan de esta ciud. es muerto y pasado desta presente vida y es necesario por la falta que hace proveer de Persona que asista a dha ocupacion, y para ello nombraron a Juan de Alcala Carrillo V. de esta dha ciud. a quien le dieron el poder que de derecho se requiere para que use dha ocupacion en la misma forma que lo tenia el dho Dn Carlos ximenez y lo an usado sus antecesores, dando la fianza que es obligado a satisfacion deste Cavildo, por cuio travajo le señalan el mismo salario que tenia el dho Dn Carlos,

Dado testimo

Dijeron que respecto de que dho Juan de Alcala carro esta nombrado por depositario cobrador de los mrs de efecto de donativo y vestidos y teniendo la ocupacion de dho posito no puede asistir a dha cobranza, acordaron de nombrar y nombraron por depositario cobrador de dhos efectos a luis de Larrosa para lo mar, a quien dieron el poder que de derecho se requiere para ello y le señalaron el mismo salario que tenia el dho Juan de Alcala, y que este de quenta de lo que en su poder ubiere entrado

En que se nombre por cobrador del donativo y vestuario deste año de 1710, a luis de Larroza

Dado testimo

Dijeron que Joseph Alonso perez procurador que era deste consejo es muerto y es necesario nombrar procurador que cuide de las dependencias que se ofrecieren para lo qual nombraron a Blas ordoñez de zamora procurador deste numero a quienes dieron el poder que de derecho se requiere para que en nombre deste cavildo le ayude y defienda en todas las dependencias que asi en demanda como en defensa se le ofrecieren, y no se hubiere haziendo todas las diligencias que judicial y extrajudicialmente convenga presentando el dho Dn Alegato testigos provanzas y todo genero de prueba pidiendo testimonios

En que se nombre por procurador del cavildo, a Blas ordoñez de zamora

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

papeles y demas instrumentos que conduzgan en
favor deste Consejo y los presente y siendo autos
y ssa. y interponiendo y siguiendo apelaciones y
suplicaciones ganando las provisiones y otros des-
pachos con que requiera y haga requerir a las
personas con quien hablaren y finalmente
haga todo lo demas que por este Consejo se pudie-
ra hacer que para todo ello le dieron el bastan-
te poder con libre y gl. Admon. facultad de in-
juriar jurar y sostituir y relevar de costas
Con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron

Cdo. D. Bar.me de Dn. Juan Geronimo de Gongora — Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Morales, i Saavedra

D. Juan Antonio de Zea Leiva — Dn. Pedro de Quirogan

Juan Cavallero Espinareu.no

En la Ciud. de Priego en veinte y seis dias del mes de
agosto de mill setez.tos y diez años se juntaron a cavildo
su md. el Consejo Ssa. Irre.tim.to de la Ciud. como lo van
son a saver su md. el Lizdo. D. Bar.me de Morales y Sa-
avedra a ocho de los reales Consejos Corregidor D. Juan Ge-
ronimo de Gongora Rico, aguacil md. D. Martin Al-
fonso de Gamiz Carrillo y el Ferez md. y Regidor y
D. Juan Antonio de Zea Leiva Regidor y asi juntos acor-
daron lo sig.te

En este Cavildo se presento Fran.co Carlos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Carlos de aguilera y de Estaud, Con un titulo de Rexidor i Marques de Priego duque de Feria mi. Es pedido por su exa. en Madrid a los doze del corriente firmado y sellado con sus armas y refrendado de Luis Benegas de la Abedra Cavallero de la orden de Santiago su secretario en que le nombra y provee por esno. pu.co del numero de Estaud en lugar de Fran.co Montelucano en que fue della difunto = Y asimismo presento un testimo. de estar examinado y licencia de los Juezes de examenes para usar dho oficio tiempo de dos meses desde su presentacion en el interin que traer la Rezeda de su mag.d y si por algun accidente se detuviere mas de dhos dos meses continue en dho exercicio hasta que se le remita dho despacho todo lo q. por mandado deste Cavildo se inserta en el Cavildo a la letra uno en pos de otro es como se sigue

En que su exa. nombra por esno. publico del numero de esta villa a Fran.co Carlos de aguilera en lugar de Fran.co Montelucano

Dn. Nicholas Fernandez de Cordova figueroa de la Cerda Zaragoza Marques de Priego duque de Feria Marques de Montalvan y de Villalva de las casas de aguilar y Salvatierra Villas de Castro el Rio y Villa Franca Gentil hombre de Camara de su mag.d &a. = Confiando de vos Fran.co Carlos de aguilera que bien y fielmente hareis lo que por mi os fuere encomendado por la presente os nombro por esno. pu.co del numero de mi villa de Priego por muerte de Fran.co Montelucano para que tengais y sirvais dho oficio el tiempo que fuere mi voluntad y no mas y useis de los papeles y notas que tuviere y hisieredes en el los quales aveis de dexar a la persona que os subcediere en dha escrivania y os doy el poder y autoridad que se requiere para que las escrip.as y autos judiciales y letra judiciales que ante vos pasaren

Para tal en Yslevuia mandado acudiese ante su
Mag.d a sacar su titulo para exercerle y para este
efecto de Jaua en poder del presente ss.no todos los papeles
necesarios p.r cuia mano auia de correr dho despacho
y porque en el oficio que auia de entrar a exercer por
muerte de su antecesor auia muchos negocios de
tenidos p.r falta de despacho en perjuicio de las p.tes
interesadas y para escusar dho inconueniente suplico a dho
señor fuese seruido concederle licencia p.r el tiempo q.e
gustase para que desde luego entrase a usar y exercer dho
oficio que para que asi se mandase poniendo de pronto
y manifiesto en poder del presente ss.no setecientos y treinta
y seis reales que auia de tener de costa dho rreal titulo
media anata y demas gastos para que se sacase letra
de dha cantidad y la remitiese con los demas papeles
al consejo en que recuiria m.d y que se le diese p.r testim.o
y vista p.r dho s.r la peticion dada p.r el dho fran.co Carlos de
aq.ra proueio el auto del tenor sig.te

Auto

Respecto que esta parte tiene entregado al presente ss.no
los setez.s treinta y seis reales que refiere su pedim.to con
que se asegura el seruicio que se hace a su mag.d media anata
y demas gastos se le da licencia p.r tiempo de dos meses que co
rren desde el dia que presentare el testim.o que se le diere
ante la Jus.a de Rauda de Briego para que desde luego
entre a usar y exercer el oficio de ss.no pub.co y del numero
de aquella villa en que a sido nombrado en que haga todas
las escrip.s autos y diligencias que conuengan y se deuan
hacer y el presente ss.no para el martes veinte y seis
deste mes remita la dha cantidad en letra con los
demas papeles de la aprouacion de esta p.te al consejo
para que se le despache rreal titulo y si p.r algun
accidente se detuuiere mas de dhos dos meses con
tinue en este exercicio hasta que se remita

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Su despacho y dese lo por testimonio lo mandó el Sr. Dn. Franco. Hernandez Veillo Cavallero del Hordon de Santiago del Consejo de Su Magd. Su Alcalde del Crimen desta Rl. Chancilleria Juez de aprovacion de escrivanos en Granada a veinte y tres de agosto de mill setezs. y diez años. Don Franco. Hernandez Veillo = Ante mi Bernardo de Avoio = Como consta y parece de dha aprovacion que por aora queda en mi poder y peticion y auto aqui inserto a que me refiero y por mandado de dho Sr. di el presente en Granada a veinte y tres de agosto de mill setezs. y diez años = En testimonio de verdad = Bernardo de Avoio = Lo aqui inserto concuerda con sus originales que bistos y entendidos por este Cavildo mandaron se cumpla y execute el dho titulo y en su cumplimiento atento a estar examinado el dho Franco. Carlos de Aguirre le admitieron y recivieron por escrivano publico y del numero desta ciudad en el oficio y papeles que baxo por muerte de Franco. Montelez como escrivano que fue della por el tiempo que fuere la voluntad de su Exa. y no mas y con tal que dentro de dos meses contados desde oy a de mostrar real zedula de Su Magd. de la aprovacion del dho examen y nombramiento y en su defecto si por algun accidente se detuviere mas de dhos dos meses por quedar a cargo del dho Bernardo de Avoio escrivano continue en este exercicio hasta que se remita y en conformidad de lo mandado en el auto de examen aqui inserto

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE.

dho dinero en el puerto de Santa Maria donde no
se le avise dentro de doze dias, y todo visto por este
Cavildo acordaron que respecto de la prontitud
que se requiere para la arre[illegible] de dho dinero
por lo que urte dar satisfacion a las instan
que a de dar dha parte se haga luego de su punto
repartimiento entre los vezinos desta ciud. de dha
cantidad con mas el importe de conduccion y co
branza y para ello se nombren repartidores de los
demas conocim.tos y que sean personas de buena conciencia
para que en nagr. avio se haga con asistencia de los ca
balleros capitulares deste Consejo sin perder ora de
tiempo

Aq.do Para que el Alguazil maior asista a la cobranza del donativo

Dixeron que por quanto en la cobranza que
se esta haziendo del rreal donativo y bestu
ario se experimenta el que la cobranza anda
atrasada sin embargo de asistir a ella uno de
los Alcaldes desta ciud. y Dn Sevastian de Casas
Executor segun se insta por el Sr. Corregidor de la
Ciudad de Cordova es preciso el que se cobre con
grande actividad y hazer remesas continuadas
por lo q. para que se adelante el rreal ser
uicio acordaron que el dho Dn Juan Geronimo
de Gonogra como tal alguazil maior asista
a dha cobranza y procure sin perder ora de
tiempo el que se adelante quanto fuere po
sible que se le asistira por su trabajo con el
salario que pareciere conveniente y en
atencion a que dho Executor para la
cobranza no tiene actividad ni haze otra
cosa que devengar salarios se escriva al

S.r Corregidor de dha ciudad de Cordoua para que
se sirua de bantar dho Executor

En este Cauildo se presento Joseph Calvo Rubio
vezino desta ciud. con un titulo de Rex.o S.r Marques de
Priego duque de Feria mis.r en que su ex.a le nombra
por procurador de causas de dha ciud. y pidio que en
uirtud del se le reciua al uso y exercicio de dho
oficio el qual dho titulo es de tenor sig.te

En que se rrecibe por procurador de causas a Joseph Calvo =

Don Nicholas Fernandez de Cordoua Figueroa
de la Cerda Zaragoza Marques de Priego
duque de Feria Marques de Montalban y
de Villa Alua S.r de las Casas de aguilar y Salvatierra
villas de Castro Arrio y Villa Franca Gentil
hombre de Camara de su mag.d es.a Confiando de
vos Joseph Calvo Rubio que bien y fielm.te ha
reis por mi lo que os fuere encomendado por la pre
sente os nombro por procurador de causas del nu
mero de mi villa de Priego y os doy el poder y
facultad que se requiere para que sirbais y usais
dho oficio por el tiempo de mi voluntad y no mas
segun y en la forma que lo an usado vuestros
antecesores defendiendo las causas y negocios en
que tuuiereis poder de las partes y las curadu
rias de menores y ausentes en que fuereis nom
brado por la Jus.a della como hallareis por derecho
tomando consejo de abog.do que os lo pueda dar
sin que por vuestra omision y descuido padezcan
las partes llevando los derechos que os perte
nesieren segun arancel R.l y defendiendo
a los pobres de solemnidad sin interes

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

a llegue y mando el Consejo su Real Provision de la
Villa de [illegible] se hayan y tengan
por tal pro curador del Numero [illegible] de los
peticiones [illegible] que como tal [illegible] obli-
gado a hacer y el Juramento y [illegible] que se
requiere y los acuerdan [illegible] en los
[illegible] que [illegible] vacante [illegible] dos en
[illegible] las preheminencias [illegible] que [illegible]
[illegible] por [illegible] de [illegible] firmada de
mi mano sellada con el sello de mis armas y re[fren]
dada de [illegible] Benegas de [illegible] Cauallero de la
orden de Santiago mi secretario en Madrid a [illegible]
[illegible] agosto de mill setez[ientos] y diez = El Mar
ques duque = Por m[andado] de su Ex[celencia] [illegible] Benegas de
Saavedra

Y [illegible] con la qual [illegible] que en este
Cauildo fue obedezido con el [illegible] [illegible]
plim[ien]to auiendo hecho [illegible] el Juram[ent]o de
fe [illegible] y defender el Misterio de la Puri-
sima Concepcion [illegible] de [illegible]
tal pro curador del Numero [illegible] el tiempo que
fuere la voluntad de Su Ex[celencia] y [illegible] se acaua
con los [illegible] que [illegible] Juan Antonio
y Cinegas se acauo este Cauildo y lo firmaron Tejeda [illegible]

Bar[tolo]me de [illegible] Don Juan Geronimo de Gengira
Morales i Saavedra
Martin Moreno [illegible] Cauilla
Don Juan Cauallero y Espinosa

En [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]

Concejo Justicia y Regim.to de mi Villa de Priego.

Siendo tan preciso y importante, que ia que por aora no se puede hacer a toda costta el Puente, q se necesitta en el Arroyo de rio frio Camino de Granada para el comun servicio de la comunicacion con dha Ciudad se executte en el los reparos que permitiere la falta de medios de ese Concejo, os mando q luego q recivais estta dispongais se haga en dho Arroyo un Puente, ó Colada en la forma que parezca bastante a los Alarifes de esa mi Villa para el fin expresado; y porque me Constta tambien lo mucho q se necesitta de componer y reparar las entradas, y salidas de los caminos de esa dha mi Villa, y de empedrar sus calles, os hordeno asi mismo que en el termino de tres meses se efectue uno, y otro, costeandolo parte de sus adbitrios y lo demas repartiendolo entre sus vecinos, y expecialmente aquello q

q por tener Casas y heredades fueren beneficia-
dos en dhos reparos, en que guardareis, la maior
Justificacion en la ygualdad de dho repartimiento
y de hauerse executado asi me embiareis testi-
mo con declaracion de dhos Alarifes. Ma.
Junio diez y siete, de mill setecientos y diez años

[signature] Marq.s Duque